

460  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL NON BIS IN IDEM COMO PRINCIPIO DE DERECHO  
LIBERAL PENAL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO LOPEZ SERRANO

MEXICO D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### "EL NON BIS IN IDEM COMO PRINCIPIO DE DERECHO LIBERAL PENAL MEXICANO".

#### C A P I T U L O I

##### APLICACION DEL NON BIS IN IDEM EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

A) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR .....	1
B) INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS .....	8
C) CAUSAS EXTINTORIAS DE LA ACCION PENAL .....	28
D) SENTENCIA EJECUTORIA .....	41

#### C A P I T U L O II

##### CONCEPTO DEL NON BIS IN IDEM EN LA DOCTRINA MEXICANA.

A) IGNACIO BURGOA ORIHUELA .....	62
B) JOSE MARIA LOZANO .....	69
C) ISIDRO MONTIEL Y DUARTE .....	73
D) EMILIO RABASA .....	78
E) JESUS ZAMORA PIERCE .....	81
F) JUVENTINO V. CASTRO .....	90
G) JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO .....	94

### C A P I T U L O   I I I

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS CONSTITUCIONALES DEL NON BIS IN IDEM Y CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A) CONSTITUCION POLITICA DE 1857 .....	96
B) CONSTITUCION POLITICA DE 1917 .....	111
C) TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .....	130
CONCLUSIONES .....	143
BIBLIOGRAFIA .....	145

## LAS LEYES SON PERFECTIBLES POR NATURALEZA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta - la base toral de todo el sistema jurídico de nuestro país; en este trabajo recepcional proponemos que un artículo concretamente el 23 de la Carta Magna aludida, sea reformado en su esencia, en virtud de que un individuo no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, pero sí puede ser - juzgado dos o más veces por el mismo delito.

La tesis contiene tres capítulos en los cuales hablamos de conceptos fundamentales de la misma, ofreceremos una panorámica de las Constituciones- Políticas de 1857 y 1917 en la Parte Dogmática, concluyendo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia al respecto.

Finalmente ofrezco un reconocimiento a la orientación y apoyo otorgado - por el Maestro Mario Alberto Torres López para la conclusión de este es - fuerzo, pues sin su valiosa guía no hubiera sido posible culminar este - trabajo recepcional.

PEDRO LOPEZ SERRANO.

## C A P I T U L O I

### APLICACION DEL NON BIS IN IDEM EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO.

#### A) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Antes de entrar en el análisis de los incidentes en particular, consideramos importante hablar de las nociones que al respecto han formulado los estudiosos de la materia:

La Real Academia Española da las siguientes acepciones de incidente o incidencia: 1) Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y - tiene con él alguna conexión; 2) Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separa - do, a veces sin suspenderse el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo, - caso éste en que se denomina "de previo y especial pronunciamiento". (1)

Julio Acero distingue el incidente de la cuestión incidente, diciendo que el primero, a diferencia de la segunda que puede resolverse de plano, significa otra contienda dentro de la contienda, otro pequeño juicio - dentro del principal, por lo que, la resolución que lo define se llama - sentencia interlocutoria o incidental, o simplemente interlocutoria. (2)

Carlos Franco Sodi, al respecto dice: "Incidente es toda cuestión -

(1) Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España. 1956. p. 346.

(2) Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Editorial Fortino Jaime. Guadalajara. México. 1976. 4a. Edición. p. 123.

que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, - en forma tal que, obliga a darle una tramitación especial". (3)

González Bustamante, expresa que los incidentes constituyen lo que - en el procedimiento civil son los artículos, pero si bien todo artículo - es un incidente, no todo incidente es un artículo, pues el incidente es - más extenso que el artículo. "Para distinguir el artículo del incidente, debe tenerse en cuenta las consecuencias procesales que producen, sea pa- - ralizado parcial o totalmente la marcha del proceso". (4)

Con relación a los incidentes en general, expresa Santiago López Mo- - reno: "...son la rémora mayor de los procedimientos, arma ordinaria de - los litigantes de mala fe, eterno recurso de los abogados enredadores, - fuente inagotable a la avaricia del curial, motivo de terror para los li- - tigantes honrados, causa primera del desprestigio de la administración de - justicia en el procedimiento escrito. Por medio de los incidentes se em- - brollan los más sencillos asuntos y se hacen interminables los pleitos. - No basta para impedirlo la rectitud de los jueces, la cual se estrella - siempre en este punto, contra las menguadas habilidades de la malicia, am - paradas por las vaguedades de la ley. No pueden suprimirse, porque no - puede suprimirse en el procedimiento lo que no puede suprimirse en la na- - turalaleza. No es posible tampoco reducirlos porque no puede calcularse -

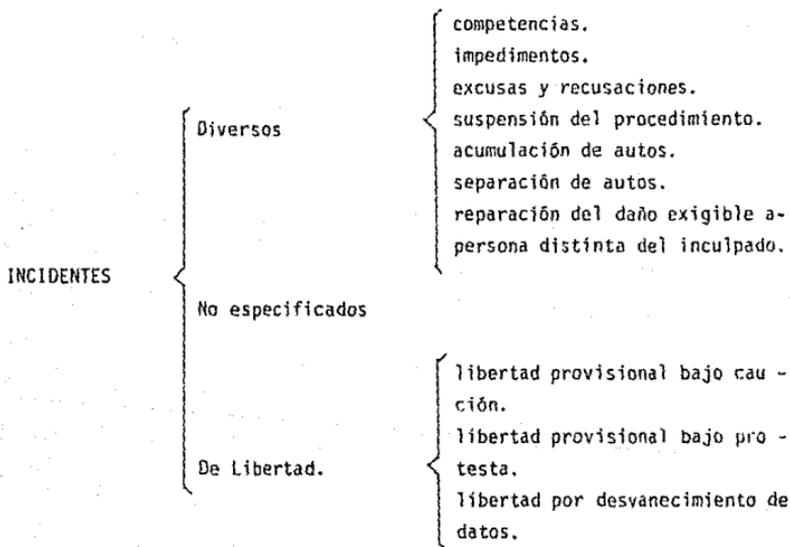
---

(3) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Po - rruá. México. 1957. 2a. Edición. p. 326.

(4) González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Edi - torial Porrúa. México. 1984. 9a. Edición. p. 314.

nunca, ni reducirse lo accidental o accesorio, por lo mismo que no pueden reducirse ni limitarse las relaciones de los hechos que son punto menos - que infinitas... Con la adopción del procedimiento oral y el reconocimiento del principio de la concentración procesal, podría lograrse corregir el uso inmoderado de los incidentes, a los límites estrictamente justos". (5)

Según los Códigos Mexicanos en estudio, los incidentes se clasifican como sigue:



El Diccionario Jurídico del Lic. Roberto Atwood define de esta manera a los incidentes: "Las cuestiones que se promueven en juicio y tienen

(5) citado por González Bustamante. op. cit. p. 318.

relación inmediata con el negocio principal. Los incidentes que pongan -  
obstáculo al curso del juicio principal, se llaman artículos y se substan-  
ciarán en la misma pieza de autos. También son las cuestiones accesorias  
entre los litigantes, que surgen a veces en el curso del pleito o litigio"  
(6)

En el presente apartado, se hablará del auto de libertad por falta -  
de elementos para procesar, por lo que consideramos oportuno ofrecer el -  
concepto de auto: En el referido Diccionario Jurídico define el auto co-  
mo el "decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal". (7)

En opinión de Manuel Rivera Silva, el auto de libertad por falta de-  
méritos con las reservas de la Ley. Cuando no se pueden comprobar del -  
cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen como púlcra -  
mente dice el Código Federal de Procedimientos Penales "elementos para --  
procesar "y por tanto, se debe decretar la libertad. Artículos 302 del -  
Código de Procedimientos Penales en su artículo 167, los cuales a la le-  
tra disponen:

Artículo 302: El auto de libertad de un detenido se fundará en la -  
falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la -  
presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados-  
en las fracciones I, II y VI del artículo 297 y no impedirá que, poste -  
riormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado.

(6) Diccionario Jurídico. Roberto Atwood. Editor Librería Bazan. México.  
1978. 2a. Edición. p. 126.

(7) Diccionario Jurídico. op. cit. p. 32.

Artículo 297: Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.
- ...IV. Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que lo autorice.

Artículo 167: Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado". (8)

El auto objeto de nuestro estudio, lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no re --suelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada con las reservas de Ley.

Se ha sostenido que dentro de las 72 horas se puede decretar la li - bertad absoluta si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad

(8) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Po rrua, México. 1979. 10a. Edición.

dad. Como dentro del término señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la posible responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de méritos y no la libertad absoluta, que es contenido de la sentencia. Esta tesis de carácter meramente técnico, basada en la estructura del procedimiento penal mexicano, es necesario estudiarla a la luz de los diversos preceptos legales sustantivos y adjetivos. Basta para ilustrarlo anterior citar el texto de los artículos 6° y 8° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 6°: El Ministerio Público pedirá el Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste, alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Artículo 8°: En el segundo caso del artículo 6°, el agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos, su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Igualmente, consideramos como importante hablar del artículo 17 del-

Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 17: Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio. "Si se respeta la estructura procesal penal, podría suponerse que el artículo 17 está indicando que solamente en el momento oportuno (sentencia) es cuando el juez, de oficio, puede hacer valer la excluyente, es decir, aunque no lo solicite la defensa; más ¿será éste el espíritu que anima el artículo en comento? ¿No podría decirse que por encima del respeto a una estructura procesal está el interés de no causar molestias, al través de un proceso, a quien por las pruebas está demostrado que actuó lícitamente y que por tanto debe ponerse en inmediata libertad? Desde este punto de vista, creemos que puede tener vigencia la tesis opuesta a la sostenida en los renglones que anteceden y que si es posible, dentro de las 72 horas, decretar la libertad absoluta, aunque es menester reiterar que, esta resolución no es propia del periodo de preparación del proceso, sino de cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el órgano jurisdiccional hasta antes de la sentencia". (9)

---

(9) Rivera Silva. op. cit. p. 178.

**B) INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.**

Establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 546: En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el Juez o Corte, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

Artículo 547: En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y
- II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable.

Artículo 549: La resolución es apelable en ambos efectos.

Artículo 551: En el caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren-

nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.

Se basa este incidente de libertad, pues, en que los elementos que fundamentaron el auto de formal prisión, es decir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado o bien uno de éstos, han quedado desvanecidos, anulados por nuevos elementos de prueba, lógicamente aparecidos con posterioridad al auto de formal prisión, vale decir, en la instrucción.

Respecto a la expresión "en cualquier estado del proceso" empleada por el artículo 546 citado, el maestro Franco Sodí advierte: que ella no autoriza a ser interpretada literalmente, es decir suponiendo, por ejemplo que dicha libertad procede una vez que las partes hayan formulado sus conclusiones y esté por celebrarse la audiencia para sentenciar, pues en caso de que así fuera se estaría en el absurdo de tramitar y resolver por medio de un incidente y en forma provisional, lo que se encuentra en condiciones de ser resuelto en lo principal y definitivamente. Por ello, concluye el autor, este incidente no puede promoverse antes de que la formal prisión se decrete ni después de cerrada la instrucción, de acuerdo al espíritu del artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 422: La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos -

los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

- II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable".

Conforme al artículo 424 de dicho ordenamiento jurídico, la solicitud del Ministerio Público para que se conceda esta libertad no implica desistimiento de la acción penal, por lo cual puede el juez negarla, pudiendo esta negativa ser impugnada en la vía procesal o en vía de amparo indirecto". (10)

Este incidente se promueve para obtener la libertad personal, en cualquier estado del proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión, los que comprobaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculcado. El incidente también puede promoverse contra el auto de sujeción a proceso.

La substanciación del incidente es sumamente sencilla: hecha la petición por el interesado (el incidente únicamente se abre a petición de parte) ante el Juez instructor, éste cita a una audiencia que deberá realizarse dentro del término de cinco días. En la audiencia se oye a las partes y dentro de las setenta y dos horas siguientes se dicta la resolución.

(10) Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1984. - 33a. Edición. p. 113, 114, 244 y 245.

Para que prospere el incidente, es necesario que las pruebas que des-  
truyan los datos que dieron base al auto de formal prisión o de sujeción-  
a proceso, constituyan prueba plena.

El efecto que surte el incidente por desvanecimiento de datos, es de-  
terminar la libertad personal del inculpado, el Código de Procedimientos-  
Penales para el Distrito Federal explica que en el caso de que se desva-  
nezcan los datos que sirvieron para comprobar la probable responsabilidad,  
la libertad concedida equivale a una libertad por falta de méritos, es de  
suponerse que cuando el incidente prospera, por haberse desvanecido los -  
datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, se trata de una-  
libertad absoluta. El aludido ordenamiento jurídico guarda silencio res-  
pecto a la segunda hipótesis. En tanto el Código Federal de Procedimien-  
tos Penales establece que la resolución que conceda la libertad tendrá -  
los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para -  
procesar.

Con el fin de estructurar adecuadamente el presente capítulo, consi-  
deramos muy importante hablar acerca de otros incidentes que existen en -  
el procedimiento penal mexicano.

#### Libertad Provisional bajo Caución:

El Artículo 20 Constitucional consagra la libertad bajo fianza como-  
garantía individual, estableciendo como requisitos para su concesión los-  
siguientes: 1) ser solicitada por el acusado o por su defensor o por al-  
gún familiar de aquél; 2) que la pena correspondiente al delito imputa-

do no exceda de cinco años como término medio aritmético; 3) que la fianza sea fijada por el Juez, quien lo harán en consideración a las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito; 4) que el acusado u otra persona ponga a disposición de la autoridad la caución suficiente; a juicio y bajo la responsabilidad del Juez en cuanto a su aceptación. La caución puede ser en forma de depósito, de hipoteca o de fianza.

El inculpado que se encuentra libre bajo caución deberá presentarse al tribunal en las fechas que se le fijen previa u ocasionalmente, así como notificar al mismo de sus cambios de domicilio, cumplir las órdenes legítimas de éste y no ausentarse del lugar de domicilio sin previa autorización. Si el inculpado que se encuentra libre bajo caución no cumple alguna de las obligaciones anteriores, le será revocada la libertad concedida; también le será revocada en los siguientes casos: cuando cometa un nuevo delito antes de haber concluido el proceso original; cuando posteriormente aparezca que la pena correspondiente excede de cinco años; cuando él o quien rindió la caución retiren ésta; cuando solicite el inculpado la revocación de su libertad; cuando la sentencia cause ejecutoria en primera o en segunda instancia; cuando el Juez o tribunal abriguen temores fundados de que el inculpado intenta fugarse u ocultarse; y cuando amenzare al ofendido, etc.

Caución gramaticalmente significa: "garantía o fianza". (11)

(11) Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse. México. 1985.

Desde el punto de vista jurídico, caución es "la forma de asegurar - que el reo no hará fuga y de que pagará lo juzgado y lo sentenciado y éste de que el actor seguirá el pleito y de que le indemnizará los perjuicios que le cause, cuando lo intente sin justicia". (12)

Caución de acuerdo al Diccionario de Derecho es "la seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado". (13)

#### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

Este incidente no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sí lo regula el Código de Procedimientos Penales en vigor, cuyo contenido esencial es el siguiente:

Artículo 552: Libertad Protestatoria es la que se concede:

a) Al Procesado, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que, a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue;

---

(12) Diccionario Jurídico. op. cit. p. 48.

(13) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina. Editorial Porrúa. México. - 1984. 12a. Edición. p. 143.

- IV. Que proteste presentarse al tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de seis meses.

Artículo 553: La libertad protestaroria se concede siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

Artículo 554: La libertad Protestatoria se revocará:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos Artículos anteriores y;
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

Artículo 555: Procede, sin los requisitos anteriores, la libertad - bajo protesta, en los siguientes casos:

- I. En los casos del inciso II de la fracción X del Artículo 20 Constitucional ("tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso") y
- II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación.

De lo señalado en los Artículos anteriores, podemos concluir que esta libertad provisional bajo protesta, se basa en la mínima peligrosidad del individuo sujeto a proceso y en el respeto a la libertad del hombre, -cuya condición de delincuente aún es incierta, con lo cual se elimina la posibilidad de una prisión injusta, pero resguardando también la seguridad de la colectividad.

#### INCIDENTE DE COMPETENCIA.

El presupuesto de la competencia es la jurisdicción, la cual es una de las más definidas manifestaciones de soberanía en un Estado.

De Pina y Castillo Larrañaga definen la jurisdicción diciendo: "Es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Puede clasificarse así:

POR LA MATERIA	{ Civil (mercantil, laboral y administrativa)	{ contenciosa voluntaria
	{ Penal o Criminal	{ común militar
POR SU EJERCICIO	{ Propia (conferida al Juez por la Ley)	
	{ Delegada arbitral (ejercida por encargo de quien la tiene propia)	
	{ Forzosa (improrrogable o inderogable)	
	{ Prorrogada (atribuida a un Juez por voluntad de las partes y de acuerdo con la Ley, caso en que lo que se prorroga es la competencia).	

POR EL CARACTER DEL TRIBUNAL Y DEL PROCEDIMIENTO.	{ común especial	{ constitucional laboral fiscal
EN LOS ESTADOS FEDERALES.	{ federal local (común)	{ concurrente

"La jurisdicción se diferencia de la competencia en que aquella es género y ésta, la especie. La competencia ha sido considerada tradicionalmente como la medida de la jurisdicción. Es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un asunto determinado". (14)

Boncenne la considera como el poder del Juez; y a la competencia, como la medida de ese poder. (15)

Alsina define la competencia: "La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado". (16)

Prieto Castro, sobre la competencia expresa: "Es la facultad y el deber de un Juzgado o Tribunal para conocer de un determinado asunto". (17)

---

(14) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1958. pp. 51 y 53.

(15) Citado por De Pina, Rafael. op. cit. p. 67.

(16) Citado por De Pina, Rafael. op. cit. p. 70.

(17) Citado por Franco Sodi. op. cit. p. 83.

Las anteriores definiciones nos llevan a la convicción de, a fin de que un órgano jurisdiccional pueda cumplir su función, cual es la de aplicar la ley al caso concreto, necesita tener capacidad objetiva y subjetiva. Se puede tener jurisdicción sin tener competencia, pero no viceversa.

Según Franco Sodi, es a falta de esa capacidad cuando en los casos concretos se suscitan conflictos o incidentes de competencia, sea porque las partes o el Juez estimen que éste carece de jurisdicción, o que, teniendo la, carece de competencia, bien por razón del territorio o de la materia, bien porque teniendo jurisdicción y capacidad objetiva, carece de capacidad subjetiva en virtud de haber sido anteriormente defensor del inculpado, etc. (18)

Los Artículos 444 y 12 del Código de Procedimientos Penales y el Código Federal, establecen que, en la materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. El artículo 440 del Código Federal establece que lo actuado por tribunal incompetente pero del mismo fuero, será válido; y que no lo será lo actuado por tribunal incompetente de fuero distinto.

Puede acontecer, según Franco Sodi, que sea el Juez quien se estime incompetente o que sean las partes quienes así lo consideren. En el primer caso, el Juez debe hacer la declaración correspondiente, remitiendo sus actuaciones al órgano jurisdiccional que, a su juicio, sea el capacitado, y sólo que este último no esté de acuerdo con el criterio del prime

---

(18) op. cit. p. 314.

ro surge el conflicto, que es resuelto por el Tribunal Superior.

Pero cuando la incompetencia es propuesta por una de las partes, s<sup>o</sup> lo podrá ésta hacerlo utilizando la inhibitoria o la declinatoria. En virtud de la inhibitoria, la parte inconforme solicita al órgano jurisdiccional que considera competente, se avoque al conocimiento del asunto y pide, al que considera incompetente, remita las actuaciones al primero. Por medio de la declinatoria, la parte inconforme solicita al órgano que aquella considere incompetente, se abstenga de conocer del asunto y envíe las actuaciones al órgano que dicha parte considera competente. La Ley establece el uso único de cualquiera de estos dos medios para proponer una cuestión de competencia, es decir, no pueden emplearse simultánea ni sucesivamente y el uso de uno de ellos excluye definitivamente el del otro. La declinatoria solamente procede al haber sido cerrada la instrucción. La inhibitoria señalada en la Ley, si los jueces-competidores iniciaron cada uno la instrucción, seguirán por su cuenta tramitando el proceso sin interrumpirla, puesto que los incidentes sobre competencia no la suspenden, obstaculizando tan sólo el curso del juicio. (19)

Expresa González Bustamante: "Si tuviéramos que seguir diferentes procesos contra una misma persona que hubiese delinquido en actos distintos, aparte de la natural confusión que produciría, daría origen a múltiples dificultades de orden práctico. Por ello, se han adoptado los siguientes principios: a) principio de competencia por razón del perime -

---

(19) Ibidem.

tro territorial donde se cometió el delito, con exclusión de algunos casos de acumulación; y b) principio de la competencia fundado en la prevención, cuando se trata de varios jueces de la misma categoría y se duda en cuál de los perímetros jurisdiccionales se cometió el delito, principalmente en los delitos continuos.

"En las leyes vigentes se reconoce la incompetencia por declinatoria de oficio, después de haberse practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión o el mandamiento de libertad por falta de méritos. Lo esencial es que, habiendo detenido, no se aplaze ni deje de resolverse su situación jurídica en los plazos improrrogables señalados por la Ley, prolongando de esta manera su detención, lo que sucedería si los términos constitucionales se interrumpiesen por la tramitación del incidente". (20)

#### ACUMULACION Y SEPARACION DE AUTOS.

La gravedad del delito y el lugar de su ejecución son las dos reglas según Franco Sodi, que gobiernan la capacidad objetiva del órgano jurisdiccional; excepcionalmente se determina la competencia por la conexidad. El Juez, que persigue conocer la personalidad del presunto delincuente y la verdad histórica, fines específicos del procedimiento penal, necesita conocer todos aquellos delitos conexos, es decir, íntimamente relacionados entre sí, con fin de realizar aquellos fines específicos, así como el

---

(20) op. cit. p. 366.

fin inmediato del procedimiento, que es la correcta aplicación de la Ley penal.

Por todo ello dice, "si por diversos delitos conexos se han incoado procesos distintos, es necesario reunirlos y ponerlos en las manos de un solo órgano jurisdiccional, lo que constituye precisamente un caso de acumulación. Cuando al ejecutarse un delito han concurrido varias personas y separadamente se les ha procesado, conviene la unidad de la acción penal, una misma para un solo delito, aún cuando sus autores sean varios, así como la necesidad de un cabal conocimiento de los hechos que sólo puede obtenerse cuando un solo Juez los investiga, pues en caso contrario, es fácil llegar en los distintos procesos, a resultados contradictorios con relación a la verdad buscada; y por último, el imperativo de imponer a los delincuentes en vista de su peligrosidad, la pena reclamada por la defensa social, todo ello obliga a que los procesos separados se acumulen. Razones semejantes fundan la acumulación de procesos seguidos por delitos diversos contra un mismo delincuente, pues sólo acumulado es posible la determinación exacta de su peligrosidad y se facilita además, la imposición de las penas acumuladas en los términos previstos por la Ley substantiva".

"La separación de procesos tiene como presupuesto una acumulación in debida y perjudicial". (21)

---

(21) Ibidem.

Agrega Rivera Silva, que la acumulación de procesos comprende tres - casos generales, como son:

- 1) Cuando existe un solo delincuente que ha cometido varios delitos;
- 2) Cuando se presentan varios delincentes y aparece un solo delito;
- 3) Cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables.

"La acumulación se promueve ante el Juez que se estime debe conocer de todos los procesos y en caso de que se susciten controversias debido - a que cada tribunal sostenga su competencia, se procede conforme a los in - cidentes de competencia... Según los artículos 489 y 504 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las reglas de la compe - tencia son:

- 1) Es competente para conocer de todos los procesos seguidos en di - versos juzgados del mismo fuero, el juez que fuere de mayor cate - goría (quien puede lo más, puede lo menos);
- 2) Si todos son de la misma categoría, el que conociere de las dili - gencias más antiguas;
- 3) Si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conozca - del delito más grave;
- 4) Si los delitos son iguales, el que elija el Ministerio Público.

Y según el Código Federal, artículo 479, que no contempla la existen

cia de jueces de diferente categoría y que considera ociosas algunas disposiciones del Código del Distrito, las reglas únicamente son dos:

- 1) El tribunal que conozca de las diligencias más antiguas es el competente para conocer de todos los demás procesos; y
- 2) Si las diligencias comenzaron en la misma fecha, es competente.. el tribunal que designe el Ministerio Público". (22)

Conforme a los artículos 505 y 483 de los Códigos citados, el incidente de separación de procesos procede cuando, habiéndolo solicitado alguna de las partes, antes de concluida la instrucción, el tribunal estime que la acumulación decretada en juicios que se siguen en contra de una so la persona por delitos diversos e inconexos, demoraría o dificultaría la administración de justicia. (23)

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 18- establece: "Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado an tes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescri - ta". (24)

Subraya González Bustamante: "La acumulación requiere... la peti - ción expresa de parte interesada... y una tramitación sui generis; sin-

---

(22) Rivera Silva, op. cit. p. 193.

(23) op. cit. p. 314.

(24) op. cit. p. 463.

embargo, procede decretarla sin formal substanciación, cuando se trata de causas que se sigan en el mismo tribunal. El procedimiento consistirá en la reunión material de diversos expedientes en uno sólo... El incidente de acumulación no afecta en lo absoluto a la marcha regular del proceso, - que continuará tramitándose". (25)

**INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA  
DEL INculpADO.**

La reparación del daño ocasionado por el delito, es el objeto accesorio del proceso en el procedimiento penal mexicano, que actúa como parte-acusadora en representación de la sociedad y del ofendido por el delito, - quien se convierte en parte coadyuvante de aquél, con ese sólo fin. Pero en ocasiones esa reparación se exige, además a otras personas distintas - del inculpado, señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en - el artículo 32 del mismo.

Artículo 32: Están obligados a reparar el daño...

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su esta-

---

(25) Ibidem.

blecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los seculares contraigan.

Se exceptua de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

- VI. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados". - (26)

Quando esa exigencia ocurre dentro del proceso penal, es el ofendido directamente por el delito, quien debe promover este incidente ante el órgano jurisdiccional, formándose así un juicio sumario civil dentro del proceso penal, aunque también puede interponerse ante los tribunales civiles.

---

(26) Código Penal. op. cit. pp. 17 y 18.

## INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL.

Es frecuente, dice González Bustamante, que en un negocio judicial, civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos. Si éstos fueren de tal naturaleza que pudieran influir decisivamente en el fallo respectivo, el Ministerio Público, previas diligencias para establecer si amerita la consignación respectiva, solicitará del Juez que suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el proceso penal.

Dice al autor: "Del incidente de responsabilidad criminal surgido en un juicio civil se ha hecho un uso inmoderado. Algunos funcionarios judiciales, sin examinar el espíritu de la Ley para poder decretar la suspensión del procedimiento civil, la resuelven con la sola petición del Ministerio Público. Arma innoble de los litigantes de mala fe que procuran la paralización del procedimiento, es el empleo del incidente criminal. Basta con redargüir de falso el documento que sirve de base para el ejercicio de la acción y de tachar de falsedad al testigo, para conseguir el estancamiento del proceso. Creemos, sin embargo, que no es suficiente con que el Ministerio Público lo pida para que el procedimiento civil se suspenda, sino que su suspensión debe obedecer al examen de los hechos que motivan la falsedad, y aún en este caso, la suspensión se decretará a partir de la citación para sentencia, pendiente de que se decida si se ejercita o no la acción penal, o en caso de haberse ejercitado, hasta que se pronuncie sentencia firme". (27)

---

(27) op. cit. p. 96.

Opinamos en primer lugar, que salta a la vista la influencia que el Derecho Penal tiene sobre el Civil, al grado de tener el juez civil, que suspender un proceso civil o mercantil entretanto se resuelve el incidente criminal por el órgano jurisdiccional penal, en vista de la influencia decisiva que el fallo penal pueda tener sobre el de la secuela civil; esto es uno de los más importantes aspectos de la prejudicialidad penal en lo civil, y tiene una base contundente: el derecho penal tutela valores de mayor jerarquía que el civil y cuando ambos tutelan los mismos valores, como decir la vida, la libertad, el honor, la propiedad, el penal lo hace con mayor profundidad y energía.

#### INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Franco Sodi los define así: "Son todos los que pueden surgir en el curso del proceso, no estando previstos y especialmente regulados por la Ley adjetiva aplicable". (28)

González Bustamante expresa: "Es natural que la misma materia del incidente no especificado no pueda preverse para establecer las normas legales observables en su tramitación. Con este objeto, los Códigos Procesales contienen disposiciones genéricas, dejando al criterio del tribunal que resuelva de plano las cuestiones planteadas, sin necesidad de sustanciación formal, cuando las partes que los promuevan no propongan la recepción de pruebas". (29)

---

(28) op. cit. p. 238.

(29) Ibidem.

Pero las cuestiones que a juicio del Juez no pueden resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y, hecha la promoción se dará vista a las partes para que contesten en el acto de la notificación. Si el Juez lo dispone, o alguna parte lo pide, citará a audiencia para dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

C) CAUSAS EXTINTORIAS DE LA ACCION PENAL.

En opinión de Eduardo J. Couture la acción es: " en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. La acción es un poder jurídico que compete al individuo como tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado, pero al mismo tiempo en la efectividad de ese ejercicio, está interesada la comunidad". (30)

Para Ovalle Favela, la acción es "el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa". (31)

El Diccionario Jurídico concibe a la acción como "el derecho en ejercicio, el medio legal de hacer valer una pretensión ante la autoridad competente, es el derecho de hacer efectivo otro derecho". (32)

Por último, y para entrar en materia ofreceremos el panorama de acción penal contenido en el Diccionario de Derecho, el cual la explica como el "Poder Jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho -

---

(30) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México. 1984. 4a. Edición. p. 123.

(31) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México. - 1985. 2a. Edición. p. 6.

(32) op. cit. p. 11.

penal y obtener su definición mediante la sentencia".

El ejercicio de la acción penal constituye en México un monopolio -- del Ministerio Público.

La autorización para el ejercicio de la acción penal, es un requisito indispensable en todos aquellos casos en que la persona contra la cual -- hay que dirigir el procedimiento penal, goza de inmunidad o fuero.

Los requisitos a que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal dentro del sistema legal reciben la denominación de condiciones de la acción o condiciones de procedibilidad, no deben confundirse -- con los presupuestos procesales, que tienen naturaleza muy distinta. Las condiciones de procedibilidad no deben confundirse tampoco ni con los presupuestos prácticos del proceso penal, es decir con las fuentes de la noticia criminis, ni con las condiciones de punibilidad que condicionan la pretensión penal.

Las condiciones de la acción de acuerdo con el derecho mexicano son: la querrela, la denuncia, la excitativa y la autorización. La querrela -- es el acto procesal de parte o del Ministerio Público mediante el que se ejerce la acción penal.

La denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de -- la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal. La excitativa es el acto mediante el cual se activa la actuación de la autoridad le-

gal.

La autorización es un acto de naturaleza judicial, administrativa o simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil.

El monopolio de la acción penal es una atribución de su ejercicio del Ministerio Público, tal monopolio priva a los ciudadanos del ejercicio de un derecho, el de la defensa del propio interés por los cauces legales, cuyo desconocimiento presenta graves inconvenientes en la esfera de la administración de la justicia". (33)

La acción penal es en términos generales de condena, pero al propio tiempo es declarativa, en virtud de que se encausa a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Para Fernando Arilla Bas, la acción penal ofrece las siguientes características:

- "a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva;
- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el suje

---

(33) Diccionario de Derecho. op. cit. pp. 33, 112, 212 y 407.

to activo que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos - los delitos constitutivos de concurso real o ideal;

- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos (autores- o partícipes según los casos), salvo aquellos en quienes concu- rra una causa personal de exclusión de la pena;
- d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de - la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que - prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables- del delito;
- e) Es discrecional pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la - propia Constitución; y
- f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad - de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales". (34)

Los presupuestos del ejercicio de la acción penal son los siguientes:

- "a) La causión en el mundo exterior de un hecho que la norma singu - lar describe como delito;
- b) Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano perse

---

(34) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial - Kratos. México. 1988. 11a. Edición. pp. 20 y 21.

cutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querrela o excitativa en su caso;

- c) Que la denuncia o querrela que estén apoyadas en la declaración de un testigo de buena fe, redunda bajo protesta de decir verdad, o en su defecto, en datos de otra clase y;
- d) Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración de tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada". (35)

El ejercicio de la acción penal es dentro del procedimiento, un acto de parte y por tanto de iniciativa, por ello la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al Juez a quien corresponde la decisión en el auto de radicación sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercitar la acción penal.

Los principios fundamentales de la acción penal son el oficial, el dispositivo, el de legalidad y el de oportunidad.

El principio oficial es aquel promovido por el Estado.

El principio dispositivo es el utilizado por los particulares.

En México, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio-

---

(35) Arilla Bas. op. cit. p. 46.

oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que es un órga no estatal, sin que ésto signifique que la Ley desconozca el principio - dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitarse la acción sin que medie denuncia o querrela.

Igualmente, el principio de legalidad se basa en la necesidad del - ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la Ley. Según este principio, el ejercicio de la acción es obliga torio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la mis ma. Principio éste reconocido por la legislación mexicana.

El principio de oportunidad se funda en la conveniencia del ejerci - cio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la ac - ción penal es potestativo y aún cuando se encuentren satisfechos sus su - puestos generales, podrá omitirse por razones de interés público.

La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el dere - cho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal - establecida con carácter general en la Ley y se desarrolla a través de - tres periodos:

El de preparación de la acción penal, establecido en el Artículo - 1º, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dis - pone:

Artículo 1º: El Procedimiento Penal Federal tiene cuatro periodos:  
I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que

comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal..." (36)

El de persecución, que se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional y se desarrolla durante la instrucción.

El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el periodo del juicio.

De lo expuesto se deduce que el periodo de preparación de la acción, es un periodo preprocesal, en virtud de que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que éste provoque la actividad jurisdiccional. Los periodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación procesal nace en consecuencia con el periodo de persecución.

En opinión de Jorge Alberto Mancilla Ovando: "Para que tenga validez constitucional y sus efectos jurídicos sean lícitos, el ejercicio del derecho de la acción penal no está sujeto a fórmulas solemnes. Se cumple la función pública mediante la consignación que el Ministerio Público haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un delito determinado, con la solicitud de la orden de aprehensión para que con la detención del delincuente, se inicie el juicio penal". (37)

---

(36) op. cit. p.151.

(37) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. México, 1989. 2a. Edic.

En consecuencia, la acción penal procede con sólo expresar los hechos delictivos que le den origen, aún cuando no se expresa su nombre o se determine con claridad la prestación que se reclama. En tales circunstancias será atribución del juzgador resolver qué delito existe, tanto en la determinación provisional que resuelve la situación jurídica del inculpado. Es ésta la aplicación concreta del principio jurídico que expresa: "a las partes toca exponer los hechos y al juzgador dictar el derecho". - (38)

La acción penal se extingue por muerte del sujeto activo (artículo 91 del Código Penal) amnistía (artículo 92 del Código Penal), perdón del ofendido (artículo 93 del Código Penal). La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de futuros (artículo 337 del Código Penal). La acción penal en el delito de estupro cesa en cuanto el delincuente se casa con la mujer ofendida (artículo 263 del Código Penal).

En el procedimiento federal, la extinción de la responsabilidad penal, rubro bajo el que el Código incluye la extinción de la acción penal, origina el sobreseimiento en los términos del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el procedimiento común, no existe, en cambio, precepto alguno relativo a la extinción de la acción penal, pero la concurrencia de una causa origina desde luego el sobreseimiento, toda vez que el proceso no puede existir sin acción.

---

(38) Mancilla, Jorge Alberto. op. cit. pp. 84 y 85.

Para que el perdón extinga la acción penal deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1°. Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.
- 2°. Que el perdón se conceda antes de la sentencia de segunda instancia.
- 3°. Que se otorgue por el ofendido o por la persona legitimada para otorgarlo y
- 4°. Que el perdonado no se oponga.

El perdón ha de ser otorgado de manera absoluta, pues el condicional solamente sería una promesa de perdón que no surtiría efecto, si ésta no se cumpliera. Sin embargo, el artículo 338 del Código Penal, establece una excepción a dicha regla general. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido por el delito de abandono de familia pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

Como el perdón es una causa extintiva de la acción penal, solamente podrá operar como tal después de que la acción se ha ejercido por el Ministerio Público y, en consecuencia solamente podrá ser otorgado ante el Juez, pues las diligencias de averiguación previa, iniciadas con referencia a un delito perseguible por querrela de parte, se archivarán definitivamente con un simple desistimiento del querellante.

El artículo 101 dispone que "la prescripción es personal y para ella

bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del Territorio Nacional, si para esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso". (39)

Respecto a la prescripción de la acción penal, el Código Penal para el Distrito Federal establece otras reglas, además de la ya citada en sus artículos 102 al 118 inclusive, cuyos aspectos esenciales son:

"102: Los términos para la prescripción de la acción penal son continuos...

103: Los términos para la prescripción de las sanciones correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

104: La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa...

---

(39) op. cit. pp. 38 y 39.

105: La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

106: Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

107: La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, independientemente de esta circunstancia.

108: Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

109: Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

110: La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada...

111: Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que

haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

112: Si para deducir una acción penal exigiere la Ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

113: La sanción pecunaria prescribirá en un año...

114: Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo, como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años.

115: La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso...

116: La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

117: Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiera impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

118: Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como -

base el término medio aritmético de las sanciones según el delito de que se trate". (40)

---

(40) op. cit. pp. 40 y 41.

#### D) SENTENCIA EJECUTORIA.

Antes de entrar al estudio profundo de la sentencia ejecutoria que se convierte en cosa juzgada, conveniente es revisar algunas consideraciones acerca de la noción de sentencia y sus elementos.

La palabra sentencia viene del latín Sententia, que significa dictamen o parecer, por lo que regularmente se dice: La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia. También se afirma que viene del vocablo latino Sentiendo, en virtud de que el Juez partiendo del proceso, declara lo que siente.

La sentencia es la forma normal de poner fin al juicio, es un acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la comisión penal que establece la Ley.

Desde época antigua se han emitido conceptos sobre lo que significa la sentencia. Así Carrara dice: "Es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado". (41)

En opinión de Colín Sánchez: "La sentencia penal es la resolución judicial que funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo con ello -

---

(41) Citado por Franco Sodi. op. cit. p. 326.

fin a la instancia". (42)

Continúa Colín Sánchez diciendo: "Es la sentencia una resolución judicial, y es así en virtud de que el Juez a través de ésta, resuelve por mandato de ley el fondo del proceso". La sentencia se funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, en virtud de que la resolución se va a dar tomando en consideración el objeto y fines para los cuales fue concebida. El objeto son los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal. El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva. Individualiza el derecho, porque establece si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para que mediante el estudio de la verdad y el estudio de la personalidad del inculpado, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, la medida de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado. (43)

Para el Diccionario Jurídico es "la legítima decisión del Juez sobre la causa controvertida ante él. Declaración del Juicio y resolución del Juez. Es la resolución judicial más solemne que decide definitivamente, las cuestiones del pleito o causa en una instancia y las que recayendo sobre un incidente ponen término a lo principal, que sea objeto de litigio,

---

(42) Colín Sánchez, Guillermo. Apuntamientos sobre Temas del Derecho de Procedimientos Penales. Revista No.8 del Seminario de Derecho Penal. Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Septiembre de 1965.

(43) op. cit. p. 64.

haciendo imposible su continuación, así como igualmente las que declaran haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía". (44)

Eduardo J. Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: "como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez como documento es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (45)

En toda sentencia penal el juzgador aprecia y valoriza en ella, todas las alegaciones y los elementos probatorios aportados al proceso, para dar la decisión a favor de los que estima plenamente predominantes y decidir así la suerte del reo.

La sentencia es el resultado de tres momentos:

- a) De crítica.
- b) De juicio.
- c) De decisión.

La crítica, porque el juez realiza una operación de filosofía para formarse la certeza.

Es de juicio, por lo que es el raciocinio del Juez para relacionarse

---

(44) op. cit. p. 222.

(45) Couture, Eduardo. op. cit. p. 280.

la premisa, que es la norma, con los hechos ciertos.

Es de decisión, este momento consiste en la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal, se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias de hecho.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, es un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juzgador y cuya eficacia jurídica dependerá de la correcta aplicación de la Ley.

#### PARTES DE LA SENTENCIA.

Contenido de la Sentencia: En general todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y desde el punto de vista estricto, es la decisión del Juez, traducida en los puntos concretos, es decir al pronunciarse la sentencia el objeto (que son los hechos motivadores de la acción penal, mismo que tomará en consideración el órgano jurisdiccional durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen. En sentido amplio, el objeto tendrá diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie y la pretensión de ser resarcido el daño).

#### REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LA SENTENCIA.

##### I. Requisitos de Forma:

- a) Debe hacerse por escrito.
- b) Lugar donde se dicte.
- c) Fecha.
- d) Tribunal que la pronuncie.
- e) Número de expediente.
- f) Generales del acusado.
- g) Firma del juzgador.
- h) Firma del secretario.
- i) Sello del juzgado.

- a) Debe hacerse por escrito: por ser la sentencia un documento necesario para comprobación y certeza, deben observarse ciertos requisitos como el que debe hacerse por escrito atendiendo a determinadas formas de redacción, como el prefacio, los resultados, - los considerados y por último la parte decisoria. En el prefacio se expresan datos necesarios para singularizarla. Los resultados son formas adoptadas para establecer la historia de los actos del procedimiento. Los considerados, en éstos se razonan - los hechos, para dar así una decisión.
- b) Se debe señalar en la sentencia el lugar donde se dicte: el lugar en que se dicte se debe señalar para determinar la competencia territorial.
- c) Se debe señalar la fecha, ésta se debe señalar en virtud de que es importante para determinar la fecha hasta la cual se puede impugnar la sentencia.

- d) Se debe expresar el tribunal que pronuncia la sentencia. Este requisito es necesario para saber en caso de que se interponga algún recurso, por ejemplo; el Amparo, quienes son las autoridades responsables.
- e) Número de expediente: Se señala en la sentencia como medio de control administrativo.
- f) Generales del acusado: Son importantes para la identidad del acusado.

En las generales quedan comprendidos:

1. Nombre del acusado.
  2. Apellido paterno.
  3. Apellido materno.
  4. Sobrenombre.
  5. Lugar de nacimiento.
  6. Domicilio.
  7. Edad.
  8. Estado Civil.
  9. Profesión u oficio.
- g) La sentencia debe ser firmada por el Juzgador, como constancia y ratificación de que fue firmada por el mismo.
  - h) Debe la sentencia ser firmada por el secretario, para convalidar la sentencia.
  - i) Por último, debe llevar el sello del juzgado en que se dicte la sentencia (no es indispensable).

II. Requisitos de Fondo:

1. Estricta sujeción legal.
2. Extremismo categórico.
3. Exactitud del sancionamiento.
4. Congruencia.
5. Claridad.
6. Resultandos.
7. Considerandos.
8. Propositiones.
9. Existencia del delito.
10. Responsabilidad criminal.
11. Comprobación del cuerpo del delito.

CONCEPTOS DE COSA JUZGADA.

Afirma Chiovenda: "La cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmativa en la sentencia". "El bien de la vida que el actos ha deducido en juicio (res in iudicium deducta) con la afirmación de que una voluntad concreta de Ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado; después que ha sido reconocido o desconocido por el Juez con la sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda, se convierte en cosa juzgada, (res iudicata)... La frase, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada... y otras frases equivalentes (sentencia definitiva, sentencia irrevocable, sentencia que pone fin a la controversia), significan una sentencia que ya no está sometida a oposición del rebelde, ni a apelación, ni a

recurso de casación, ni a demanda de revisión..." (46)

Carnelutti expresa: "a) La expresión "cosa juzgada" de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. Res iudicata es, en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la decisión; o más exactamente... el juicio dado sobre el litigio es decir, su decisión. En otras palabras: el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno del litigio; b) Si se descompone este concepto (acto y efecto), el segundo de los lados que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que, por consiguiente sirve para designar tanto la decisión en conjunto como en particular, su eficacia". (47)

Ugo Rocco sostiene: "Cosa juzgada es la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que precisamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico, se llama juzga da". (48)

Enrico Tullio Liebman subraya: "La autoridad de la cosa juzgada consiste en la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". (49)

(46) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción E. Gómez. Edit. Revista de Derecho Privado. España. 1954. pp. 432 y 433.

(47) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traduc. Niceto Zamora. Editorial Uteha. Argentina. 1944. p. 316.

(48) Citado por Carnelutti. op. cit. p. 71.

(49) Liebman, Enrico. Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Trad. S. Sentis. Editorial Ediar. Argentina. 1946. p. 71.

Jaime Guasp apunta: "Cosa juzgada, en sentido amplio es pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de... la cosa juzgada, se hace inatacable. Y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido". (50)

Eduardo J. Couture dice: "Jurídicamente, cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla... La cosa juzgada es una forma de autoridad, una calidad, una inherencia... Autoridad de la cosa juzgada es, pues calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo". (51)

Hugo Alsina establece: "Cosa juzgada es el efecto más importante de la sentencia que significa "juicio dado sobre la litis" y tiene dos consecuencias prácticas; 1) la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida - - (efecto negativo); 2) la parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)". (52)

---

(50) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. España. 1961. p. 565.

(51) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma. Argentina. 1968. p. 401.

(52) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar. Argentina. 1961. pp. 122 y 123.

Eduardo Pallares nos dice: "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena". (53)

Ramón Palacios asienta: "La cosa juzgada es el contenido de la sentencia, lo decidido en ella... la autoridad de la cosa juzgada es el paso de la sentencia a su inmutabilidad". (54)

En las definiciones transcritas no encontramos diferencias sustanciales y más bien, encontramos los siguientes elementos comunes:

- a) Una sentencia o resultado procesal definitivo, firme, ejecutorio, que contiene un mandato respecto a la materia de un litigio;
- b) Una eficacia, traducida en autoridad, fuerza, inatacabilidad, inmutabilidad que la ley reconoce a dicho mandato, con base en razones jurídico-filosóficas y requisitos que analizaremos adelante.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se dice respecto a la cosa juzga-

---

(53) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1961. 3a. Edición. p. 361.

(54) Palacios, Ramón. La Cosa Juzgada. Editorial José Ma. Cajica. México. 1953. 1a. Edición. p. 361.

da que, "para determinar con precisión el concepto de lo que es la cosa juzgada, debemos tener presente que la jurisdicción como función del Estado, tiene un modo especial y propio de manifestarse: la sentencia que resume y concreta la función jurisdiccional misma, acto estadual realizado por un órgano del mismo en torno al cual debemos vincular la cosa juzgada.

Sabido es que la sentencia es el fin que persiguen las partes en un proceso, ya que mediante ella, quedará resuelta definitivamente la cuestión controvertida, no pudiendo ser cuestionada de nuevo en el mismo proceso, ni tampoco en ningún otro, concepción que no acepta la teoría egológica. Ya en el Derecho Romano, cuna de todas nuestras instituciones jurídicas, una vez formalizado el proceso no le era dable a las partes reiterar su demanda, respecto a la cuestión resuelta, conforme al viejo principio *non bis in idem*.

Ese efecto principal de las sentencias firmes de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa juicio dado sobre la litis.

Es decir, que para el Derecho Primitivo y Clásico, la cosa juzgada impedía repetir la acción promovida, cualquiera fuere la suerte del proceso y ello con carácter definitivo". (55)

El Diccionario Jurídico Mexicano explica lo siguiente:

---

(55) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Driskill. Argentina. 1979. p. 971.

Cosa Juzgada. I (Del latín *res judicata*). Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo - cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es - una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se ha elaborado numerosas doctrinas y se han producido - acalorados debates, por lo que, para evitar los problemas de una discu - sión doctrinal, adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman, expresado en sus clásicos estudios sobre - la autoridad y eficacia de la sentencia.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no - debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que di - cha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando - lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fa - llo.

Lo anterior, hace innecesario distinguir como tradicionalmente se ha - ce, entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, pues la primera en realidad constituye una preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de - la resolución respectiva; y por ello la cosa juzgada en sentido estricto - es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de - lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la prime - ra condición para que se produzca la última, pero a la inversa.

En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia de

be considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por este motivo, el segundo párrafo del artículo 94 del CPC dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las Leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

II. Aún cuando el concepto de la autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos procesales civiles y los de carácter penal, y también se utiliza en sentido impropio en la materia administrativa.

III. Derecho Procesal Civil. La doctrina está de acuerdo en que los dos códigos modelo CPC y CFPC, han regulado de manera defectuosa la institución de la cosa juzgada, puesto que ambos ordenamientos siguen todavía el criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, y además, el artículo 354 del CFPC recoge la disposición del artículo 621 del CPC de 1884, suprimido por el distrital vigente, en el sentido de que "es la verdad legal y contra ella no se admite -

recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley", precepto que se remonta al Código Napoleón.

Estos dos ordenamientos procesales civiles incurren en dos errores fundamentales: el primero consiste en vincular la cosa juzgada con la sentencia firme que califican indebidamente de "ejecutoria", puesto que los artículos 426 del CPC y 355 del CFPC disponen que: "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

El procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo "ejecutoria" para calificar a la que correctamente debe denominarse "sentencia firme", si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas, y por la otra, que todo fallo de condena debe cumplirse de inmediato, aún cuando no sea firme, ya que corresponde a los tribunales de segunda o tercera instancia, decretar la suspensión respectiva.

En tal virtud, no es preciso analizar, como lo hace un sector de la doctrina, las disposiciones de ambos ordenamientos procesales, que establecen de manera casuística los supuestos en los cuales una sentencia causa ejecutoria (artículo 426-429 del CPC y 356-357 del CFPC), ya que como lo hemos afirmado, no toda sentencia firme adquiere autoridad de cosa juzgada.

El segundo y grave desacierto en que incurren los citados Códigos es

considerar firmes (ejecutoriadas), aquellas sentencias que no admiten apelación y las pronunciadas en segundo grado; ya que contra las mismas procede el juicio de amparo; y por ella sólo adquiere firmeza que se pronuncia en este último, a no ser que no se hubiese interpuesto, consintiéndose tácitamente dichos fallos, los cuales, en realidad son sentencias definitivas en los términos del artículo 46 de la I.A.

IV. Otra cuestión que tampoco ha sido resuelta satisfactoriamente -- por el CPC, que la regula expresamente, es la relativa a los que se han calificado como los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del CPC (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas) establece que para que una sentencia firme (ejecutoria) dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como "triple identidad", es decir las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados límites subjetivos, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuentran unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, etc. (artí-

culo 92 y 422, párrafo tercero del CPC).

Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (artículos 93 y 422, segundo párrafo del CPC).

Por último, debe destacarse que por regla general en los ordenamientos procesales civiles mexicanos, no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que se consagran en otros sistemas jurídicos a través del llamado recurso de revisión; aún cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre "juicio ordinario de nulidad" (artículo 336 y 357, respectivamente de los Códigos de Morelos y de Sonora).

V. En materia procesal penal. Adopta principios similares, pero con algunos aspectos específicos que examinaremos brevemente.

En primer lugar, la autoridad de la cosa juzgada está regulada por el artículo 23 de la Constitución en cuanto dispone que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene; principio conocido como non bis in idem, y que requiere dos elementos para que se produzca: en primer lugar que exista una resolución judicial firme y en segundo término que se trate de los mismos hechos que han sido materia de un proceso anterior, con independencia de su cali

ficación jurídica.

A su vez el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales establece que son irrevocables y por tanto, causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se han consentido expresamente o cuando ha expirado el plazo para interponer algún recurso y no se hubiese promovido; así como las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la Ley ningún recurso.

A lo anterior, debe agregarse que tienen el mismo efecto de indiscutibilidad, las resoluciones de sobreseimiento, ya que equivalen a las sentencias absolutorias, tomando en cuenta que el mismo artículo 23 constitucional prohíbe la absolución de la instancia, también calificada como sobreseimiento provisional.

Sin embargo, esta situación de indiscutibilidad o firmeza de las resoluciones o sentencias penales es diversa si las mismas son absolutorias, respecto de aquellas que condenan al inculcado a una pena corporal. En el primer caso quedan firmes en la primera instancia si no son impugnadas en apelación por el Ministerio Público, o bien cuando son dictadas en segundo grado, ya que contra ellas no puede interponerse el juicio de amparo, puesto que el Ministerio Público no está legitimado para hacerlo y el ofendido no es parte en el proceso penal.

Por el contrario, si la sentencia respectiva impone al inculcado una pena corporal, éste puede combatirla, en amparo en cualquier tiempo, de -

acuerdo con lo establecido por el artículo 22, fracción II de la L.A. en virtud de que la jurisprudencia considera que no existe consentimiento - tácito del fallo condenatorio, y aún en el supuesto de consentimiento ex - presso del procesado, éste no impide la interposición del amparo cuando - se expresó respecto de la primera instancia, si debido a la apelación - del Ministerio Público en el segundo grado se varía la situación sobre - la que se expresó conformidad, creando una situación nueva (tesis 20, p. 57, primera Sala, apéndice al SJF, publicado en el año de 1975).

Un sector de la doctrina ha expresado sus dudas sobre la existencia de la cosa juzgada en las sentencias condenatorias, pero lo cierto es -- que dicha institución se configura hasta el momento en que se resuelve - el juicio de amparo respectivo, pues es hasta entonces cuando se produce tanto la preclusión o cosa juzgada formal, como la indiscutibilidad o co - sa juzgada material.

Por otra parte, la cosa juzgada en materia penal puede revisarse ex - cepcionalmente a través de la institución calificada como "indulto nece - sario", que no es otra cosa que el recurso de revisión cuando se produ - cen o se descubren nuevos hechos que justifican un nuevo examen del pro - ceso anterior (artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles y 560 - del CFPP).

VI. Una excepción al principio de la cosa juzgada en materia penal, está prevista por los artículos 111 de la Constitución y 9º de la Ley de Responsabilidades, de 30 de diciembre de 1979, ya que dichos preceptos -

disponen que, cuando un alto funcionario de la Federación o de los Estados, dotado del llamado fuero constitucional previsto por el artículo 108 de la misma Constitución (en realidad, inmunidad) es considerado culpable de haber cometido delitos oficiales por el Senado Federal, previa acusación de la Cámara de Diputados, quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro por el plazo que fije la Ley (no menor de cinco, ni mayor de diez años) y además a disposición de las autoridades comunes para que los juzguen y castiguen con arreglo a la Ley ordinaria, si esta última señala otra pena para los mismos hechos.

Efectivamente, se puede producir un doble enjuiciamiento pues lo que se debe tomar en consideración son los hechos con independencia de su calificación jurídica.

VII. En materia administrativa. Podemos hacer una breve referencia a lo que la doctrina ha calificado como cosa juzgada administrativa, en relación con las resoluciones de la administración activa que deben considerarse firmes cuando no pueden ser modificadas por las mismas autoridades que las pronunciaron.

No se trata en realidad de cosa juzgada en sentido estricto, ni siquiera en sentido formal, ya que no existe resolución judicial, sólo puede hablarse de preclusión administrativa, en virtud de que según la jurisprudencia, las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de terceros o cuando-

las resoluciones establecen derechos en favor de las partes interesadas.-  
(56)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su -  
capítulo respectivo, habla acerca de la cosa juzgada en sus artículos 426,  
427 y 428:

Artículo 426: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 427: Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no interpone

(56) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Editorial U.N.A.M. México. 1983. 1a. Edición. pp. 344-347.

recurso en el término señalado por la ley, y

- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 429: El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

## C A P I T U L O   I I

### CONCEPTO DEL NON BIS IN IDEM EN LA DOCTRINA MEXICANA.

#### A) IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

El importante estudioso de la materia lleva a cabo un estudio integral del artículo 23 constitucional, base de este trabajo, el cual por ser tan amplio se ofrece textualmente:

#### EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL

a) La primera garantía de seguridad jurídica contenida en dicho precepto está concebida en los siguientes términos: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. ¿Qué se entiende por instancia? Esta se revela como un procedimiento, o sea como un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que decide la cuestión planeada en la litis por el actor y el demandado. La sentencia que establece dicha decisión, es pues, el acto culminatorio de una instancia procesal. Pues bien, cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario, que generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia, que comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada. Para que pueda hablarse de una segunda o tercera instancia (que surge en caso de que la resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la decisión de pri

mera instancia sea a su vez impugnabile mediante algún recurso ordinario), es necesario observar si en el procedimiento que se desarrolla a consecuencia de la interposición del recurso, se conservan los elementos y objetivos esenciales del primer o segundo proceso en sus respectivos casos, principalmente en lo que respecta a los términos de la litis contestatio. En efecto, cuando se interpone el recurso ordinario en contra de la sentencia que pone fin al primer procedimiento (primera instancia), la secuela procesal que surge como consecuencia de la interposición de aquél, tiene como objetivo revisar la resolución impugnada mediante la solución del debate o litis planteada inicial u originalmente, por lo que los sujetos procesales, con excepción del órgano jurisdiccional, son los mismos (actor y demandado). La segunda o tercera instancia, en sus correspondientes casos, no son juicios nuevos, distintos del procedimiento primero o primera instancia, sino estadios de un solo proceso, el cual conserva en éstos sus elementos subjetivos (actor y demandado) y teleológicos esenciales (solución del debate o litis planteados originalmente).

En síntesis, para saber si un determinado procedimiento que se desarrolle como consecuencia de la interposición de un recurso contra una sentencia, tiene el carácter de segunda instancia, hay que atender a los elementos subjetivos y teleológicos procesales, que son los mismos en cualquiera de las instancias o estadios de un solo juicio. Por ende, cuando la interposición de un recurso (lato sensu) da origen a un procedimiento que no tenga los mismos elementos subjetivos y objetivos de la instancia en que se dictó la resolución impugnada, entonces aquél no tiene el carácter de segunda instancia, sino de un juicio nuevo, distinto y autónomo, -

como sucede con el juicio de amparo.

Al disponer el artículo 23 constitucional que "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias", establece la imposibilidad de que la resolución recaída en el procedimiento desarrollado por la interposición del recurso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, sea a su vez atacable por un medio ordinario creador de un nuevo estadio del juicio. En otras palabras, el artículo 23 de la Ley Suprema impide un cuarto estadio o instancia en un juicio penal, o sea, que la resolución de tercera instancia recaída en éste, sea a su vez revisable por otro procedimiento ulterior dotado de los mismos elementos subjetivos y objetivos que los anteriores.

La terminante prohibición constitucional de que tratamos implica una restricción insuperable para los poderes legislativos de la Federación y de los Estados, al vedarles la expedición de leyes procesales penales en que se instituya una "cuarta instancia". Ello obedeció al desiderátum de no prolongar indefinidamente un juicio penal mediante la creación legal de múltiples instancias, en las que quedaría siempre subjudice la inocencia o culpabilidad de un acusado, difiriendo inhumanitariamente el pronunciamiento definitivo sobre su condena o absolución.

En la actualidad, sin embargo, propiamente no hay tercera instancia, tanto en los juicios civiles, como en los penales. Estos concluyen por sentencia ejecutoria (es decir, sin que ésta sea ya impugnabile por recurso ordinario alguno, que es el que crea la nueva instancia) recaída en el

procedimiento de segunda instancia, cuando a favor de las partes existe el medio común de impugnación respectivo (apelación) y si se ha hecho valer. Bien es verdad que la sentencia ejecutoria de segunda instancia - que confirma, revoca o modifica la resolución dictada en el procedimiento de primera, es a su vez atacable por la acción de amparo, más ésta no da origen a un nuevo estadio del juicio de que se trate, sino a otro completamente distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos, aún en el caso de que tienda a establecer un control de legalidad, como sucede en la mayoría de las veces. Antes de la reforma sufrida por el artículo 104 constitucional (que se operó en enero de 1934), el cual en su fracción I consignaba el recurso de súplica, y con anterioridad a la supresión de los recursos de casación, las sentencias recaídas en segunda instancia eran respectivamente "suplicables" o "casables" (permitiéndose la expresión), circunstancia que originaba terceras instancias en los términos en que las hemos concebido (identidad de elementos subjetivos - con exclusión del órgano jurisdiccional y objetivos - procesales).

b) La segunda garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 23 constitucional está concebida de la siguiente manera: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio de non bis in idem). - ¿En qué casos opera esta garantía individual? Para solucionar esta cuestión hay que determinar previamente lo que se entiende por "ser juzgado" o "haber sido juzgado". A este respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que "por juzgado se entiende a un individuo que-

haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que -- sea ejecutoria legal o declarativamente; por tanto, si no existe aún sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En conclusión, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal -- una sentencia ejecutoria en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio -- definitivo.

Es pertinente advertir que el "delito" por el cual ninguna persona -- puede ser procesada dos veces, no debe consistir en la tipificación legal de un hecho humano, sino en este mismo. De esta manera, aunque se haya -- pronunciado un fallo condenatorio o absolutorio considerando a un hecho -- bajo determinado carácter delictivo, este mismo hecho, observado a través de una estimación delictiva diferente, no puede originar un segundo juicio, a pesar de que el "delito", en su configuración puramente jurídico -- legal, sea distinto.

c) La tercera y última garantía que encontramos en el artículo 23 constitucional, y que, como las anteriores, se refiere a la materia penal, es la consistente en que queda prohibida la práctica de absolver de la -- instancia. ¿Qué se entiende por tal? Todo juicio del orden penal tiende-

a condenar o absolver al procesado, atendiendo a la existencia o no existencia de su responsabilidad en la perpetración de un delito. La culminación fatal, necesaria de un procedimiento penal, está constituida por una sentencia condenatoria o absolutoria, salvo casos excepcionales, o sea, - verbigracia, cuando muere el reo durante el juicio o el Ministerio Público se desiste de la acción penal o formula conclusiones no acusatorias, - pues entonces el proceso se sobresee. La absolución de la instancia es - un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, fuera las hipótesis apuntadas, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlos.

Como afirma don José María Lozano:

"Antiguamente, cuando de la investigación resultaba que no había datos suficientes para condenar al acusado, pero que existían algunos que - hacían presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos. Esta práctica equivalía a no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento menos esperado podría venir a herirlo, arrebatándole a los goces de una libertad incierta y precaria. Con mucha razón esta práctica ha quedado abolida; el acusado debe ser absuelto o condenado, pero lo uno y lo otro, es preciso fijar con total claridad su situación y su suerte. Si la justicia tiene dudas, la razón y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque

es un principio de justicia, que todo mundo debe reputarse inocente, mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable, y es también un principio de equidad natural, de que en caso de duda debe absolverse al acusado".

En síntesis, de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica que consiste en la prohibición de absolver de la instancia, toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos-legales, en materia penal, pronunciamiento que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional. (57)

---

(57) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1986. 20a. Edición. pp. 657 a 660.

B) JOSE MARIA LOZANO.

Artículo 24 de la Constitución. "Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia". Tres partes contiene nuestro artículo:

- 1a. máximo de instancias en los juicios criminales;
- 2a. autoridad de la cosa juzgada;
- 3a. abolición de la práctica de absolver de la instancia.

Maximum de Instancia en el Juicio Criminal. En cuanto a la primera parte poco tenemos que decir. En la necesidad de fijar un término a las decisiones judiciales ha parecido conveniente establecer como máximo de las instancias posibles el número de tres. Si el Juez de la 1a. ha cometido un error en su decisión, es conveniente que otro Tribunal, revisando sus actos, pueda repararlo en la instancia siguiente; y como es igualmente posible que el Tribunal revisor haya incidido en el mismo error o en otro cualquiera, conviene de la misma manera, que otro tercero haga a su vez una nueva revisión y pronuncie la última palabra. Es también posible que el Tribunal de tercera instancia aplique mal la Ley; pero como esto mismo podría suceder con un Tribunal de 4a. instancia y de otras ulteriores, es preciso fijar un término a la revisión, y establecer que, al llegar al designado, debe tenerse como verdad jurídica, si no como verdad real, la última resolución.

### JURISPRUDENCIA VIGENTE.

En nuestro antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, la sentencia de 2a. instancia causaba ejecutoria si era conforme de toda conformidad con la primera: en caso contrario había lugar a la tercera instancia, cuyo fallo era irrevocable. Así se observa en la actualidad en los Tribunales de la federación con fundamento en las disposiciones de la Ley de 14 de febrero de 1826.

En el Distrito Federal la Ley vigente de enjuiciamiento es la llamada de jurados de 15 de junio de 1869. Declarada la culpabilidad del acusado, el juez de 1a. instancia aplica la Ley al hecho; en todo caso su fallo se somete a la revisión del Tribunal de segunda instancia, cuya sentencia causa ejecutoria. Artículo 54 de la Ley referida.

Los Estados tienen libertad para establecer dos o más instancias en los juicios criminales, pues la única taxativa que se les impone consiste en que no puedan establecer más de tres.

### DEL RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad no es instancia. Si aquella se pide por haberse fallado contra ley expresa, el Tribunal de casación, en los casos en que el recurso procede, hace la aplicación conveniente de la ley; pero su resolución viene a sobrogarse en lugar de la resolución casada. Tampoco importa en una instancia el recurso de amparo que cuando tiene lugar se limita en sus efectos a anular la sentencia contra la que se interpone

dejando al Tribunal competente exécuta su jurisdicción para pronunciar un nuevo fallo.

#### DE LA COSA JUZGADA.

El principio establecido en la segunda parte de nuestro artículo ha sido fundamental en la jurisprudencia criminal: Non bis in idem. Si una sentencia ejecutoria absuelve al acusado, la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a abrirse un nuevo proceso, aún cuando con posterioridad aparezcan pruebas evidentes que condenen al reo. De la misma manera, si la sentencia lo condena, no sería posible abrir una nueva averiguación, aún cuando aparezcan pruebas intachables de su inocencia. En este último caso la equidad aconseja que se faciliten al injustamente condenado algunos recursos por cuyo medio pueda obtener la reparación posible del error cometido, tales son el indulto y la rehabilitación; pero no es posible abrir un nuevo proceso, porque para esto sería necesario quitar toda su fuerza a la verdad jurídica que establece la cosa juzgada. "Res judicata-pro veritate habetur".

#### DE LA ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.

En armonía con el precepto a que acabamos de referirnos está el que se contiene en la tercera y última parte de nuestro artículo. Antiguamente, cuando de la averiguación resultaba, que no había datos suficientes para condenar al acusado, pero que existían algunos que hacían presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hu

quiera mejores datos. Esta práctica equivalía a no sentenciar al acusado; el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia; su conducta quedaba dudosa y pendiente sobre su cabeza la espada de Democles, que en el momento menos esperado podría venir a herirle, arrebatándole a los gozos de una libertad incierta y precaria. Con mucha razón esta práctica ha quedado abolida; el acusado debe ser absuelto o condenado, pero lo uno o lo otro; es preciso fijar con toda claridad su situación y su suerte. Si la justicia tiene dudas, la razón y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque es un principio de justicia, que todo el mundo debe reputarse inocente, mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable; y es también un principio de equidad natural que en caso de duda debe absolverse al acusado". (58)

---

(58) Lozano José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio. Editorial Porrúa. México. 1987. 4a. Edición Facsimilar. pp. 369 a 372.

C) ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.

Este autor en relación con el principio Non Bis In Idem, ofrece un estudio comparativo en los siguientes términos:

América. La Legislación Americana, en su parte concordante, dice que ninguno puede ser juzgado dos veces.

Laboulaye nos dice que es un principio de legislación universal no juzgar dos veces a un individuo por el mismo delito, ni hacer dos procesos por uno mismo entre los mismos litigantes. Pero existía una razón especial para insertar esta máxima en la constitución americana, y era que en la Unión formada por trece Estados, podía suceder a menudo que los acusados en un Estado lo fueran en otro a la vez. Así por ejemplo, yo que he disparado un fusil en Virginia a un domiciliado en Maryland, puedo ser juzgado en ambos estados: era necesario pues tomar precauciones legales contra la posibilidad de semejantes juicios dobles.

Un individuo puede además ser encausado por un delito que sea contra los particulares y contra el gobierno al mismo tiempo; por ejemplo, un ataque contra el correo es un delito que castigan las leyes federales, pero puede a la vez ser castigado por los Estados particulares como salteamiento en la vía pública. Creemos que esta es la razón de haber incorporado en la Constitución la máxima mencionada".

Con pena disentimos de la opinión de Laboulaye, pues creemos que los

ejemplos que cita y sus semejantes son casos de competencia que se dirimen sin hacer aplicación de la máxima constitucional de los americanos.

Y es muy extraño que Laboulaye se olvide del principio de la legislación fundamental de Francia: "Todo hombre se presume inocente hasta el momento en que legalmente es declarado culpable".

De este principio se desprende muy naturalmente que si las constancias de un proceso no establecen de una manera sólida y legal la culpabilidad de un acusado, no puede ser condenado, y no pudiendo ser condenado permanece viva en su favor la presunción de inocencia, y en ese caso debe ser absuelto.

Ahora, agregada una sentencia absolutoria a la presunción de inocencia, nada más natural que cerrar la puerta a una nueva acusación por el mismo delito.

Aquí debe agregarse lo que dice Story: "Otra cláusula declara que ningún acusado puede ser sometido dos veces por el mismo delito a un juicio que comprometiera su vida o uno de sus miembros. Este es otro grande privilegio garantizado por la Ley común. La verdadera significación de esta cláusula es, que un acusado no puede ser juzgado por el mismo delito si por el veredicto del jurado ha sido reconocido culpable o inocente, y que por consecuencia se haya pronunciado por el Juez la sentencia. Pero esto no quiere decir que un acusado no será juzgado de nuevo en el caso de que el jurado no pudiendo acordarse sobre el dictámen haya sido despe-

dido (discharged) sin haberlo pronunciado; o todavía en el caso en que el veredicto pronunciado sea anulado, y que se obtuviese la revisión del proceso a consecuencia de irregularidades en la formación del jurado o de violación de leyes y de formas esenciales".

Sentimos decir que no hay necesidad de expresar el primer caso, pues por la que sea la inteligencia que en el primer caso pudiera darse a la cláusula americana, nunca podrá decirse que fuera juzgado aquél que no hubiera llegado a ser sentenciado por el jurado despedido.

En cuanto a los otros casos, creemos que debe suceder lo mismo que enseña Story cuando una sentencia judicial queda sin ejecución a consecuencia del recurso de amparo, como dictaminamos el C. Procurador General León Guzmán y yo, con motivo de una sentencia de plagarios que sirvió de ocasión a una consulta que en lo particular nos hizo el Ciudadano Gobernador del Estado de México Mariano Riva Palacio.

La República de Argentina no tiene una perfecta concordancia con nuestro artículo. Allí dice la Constitución que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, abrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

En el Perú, la concordancia de nuestro artículo no aparece como una limitación puesta al Poder Ejecutivo según es en Nueva-Granada, sino que figura como una prohibición absoluta. Ningún poder, dice la Constitución puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sus

tanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

La Legislación del Ecuador, no acusa en este punto más concordancia que la que contiene la declaración relativa a que ningún juicio tendrá más de tres instancias.

Derecho Europeo. El punto de partida de nuestro artículo Constitucional está consignado en las Constituciones de Francia de 91 y 93, que aceptan la presunción de inocencia en favor de todo hombre hasta que sea declarado culpable.

Esta es la única declaración concordante que se encuentra en las Constituciones de los diferentes países del Viejo Mundo; y se puede preguntar ¿porqué circulando tan filantrópicas teorías en el antiguo continente, tan poco armonizan con ellas las prácticas judiciales?

El antiguo continente se parece bien poco al nuevo. El espíritu que domina en éste es el de la democracia más o menos ilustrada, mientras que aquél está inspirado por el principio de autoridad representada por el Poder Público en la forma de cetro y de corona.

Aquí dominan principios más o menos desarrollados en la práctica, mientras que allí mandan hombres que se llaman reyes o emperadores.

La civilización europea, por mucho que se distinga de las civilizaciones antiguas, no considera sino el interés ficticio del poder público-

social que aplasta y pulveriza el del individuo que sobre todo en el procedimiento judicial se presenta desnudo de toda liga común, mientras que el progreso político americano, antes que todo ve el interés del individuo; mira, considera y defiende el derecho del hombre como no defiende las prerrogativas del regnícola ni los derechos políticos del ciudadano.- Contemplad si no el gran papel que en nuestras instituciones hace el juicio de amparo, y resonará en vuestros oídos la voz de la razón y de la moral en la boca de Atanasio enfrenando los furores de un omnipotente emperador romano, al ver a un Juez de Distrito frente a frente, aún del Poder Legislativo, que hoy mismo todavía se conceptúa en posesión de la omnipotencia política". (59)

---

(59) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio Sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1987. 4a. Edición. pp. 458 a 460.

D) EMILIO RABASA.

El caso de Pedro Estrella que ocurrió en México a fines del siglo - XIX, dió pie para que Emilio Rabasa hiciera sobre la garantía de Non Bis-in Idem los siguientes comentarios:

"En mayo de 1887 fue asesinado en la plaza del Baratillo de esta Capital, un hombre llamado José María Aguilar. Consignado el hecho al Juez competente, tocó al 1º de lo Criminal, quien tomando por base la (sic) - acta levantada en la Comisaría de la 3a. Demarcación, instruyó la averiguación correspondiente. Fue designado como autor del homicidio Victor - Pérez; y pruebas recogidas, cuya fuerza no tenemos por qué calificar, - dieron al Ministerio Público, fundamento bastante para formular acusación contra el presunto reo. Vista la causa en jurado, Vicente Pérez fue de - clarado culpable del homicidio por una mayoría de seis votos. Envió el defensor el recurso de casación y la sentencia que imponía a Pérez pri - sión por ocho años, fue casada. Volvió a verse en jurado la causa, y nuevamente fue Pérez declarado culpable, por mayoría de ocho votos, y conde - nado a la misma pena. Esta sentencia causó ejecutoria".

"En enero de 1889, hallándose de turno el Juzgado 1º de lo Criminal, cuyo personal había cambiado hacía pocos días, consignó el Ministerio Público una acta de la 3a. Comisaría, en la que constaba la denuncia hecha por Agapita Ramírez del homicidio de José María Aguilar, cometido por Pedro Estrella en mayo de 1887. Afirmaba la Ramírez haber presenciado el - hecho (contra Pérez no hubo testigos presenciales), y daba de él pormenores minuciosos".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"El Juez abrió la averiguación, llamó a la vista el proceso de Pérez y buscó las pruebas que iban surgiendo de las mismas diligencias. Dictó oportunamente el auto de prisión preventiva con el cual se conformó el Ministerio Público; continuó después la formación de la causa, y al fin el Ministerio Público representado por nuevo agente, formuló sus conclusiones, acusando a Pedro Estrella como autor del homicidio, con circunstancias calificativas. A fines del pasado diciembre vióse en jurado este segundo proceso, bajo la presidencia de un tercer juez, y Estrella declarado por unanimidad de once votos, autor del homicidio de Aguilar, con circunstancias calificativas y sin ninguna atenuante, fue condenado a muerte".

"La sentencia condenatoria de Vicente Pérez es la cosa juzgada, la verdad legal ¿Pudo, no obstante ser juzgado Pedro Estrella por el mismo delito? ¿Podría Estrella alegar en su favor la cosa juzgada, para librarse del proceso?

"La regla Non Bis in Idem, consagrada por las legislaciones de los pueblos civilizados no es simplemente un principio del Derecho común, fundado en miras de conveniencia, o en la necesidad de poner fin a las controversias judiciales. Su aplicación en materia penal, responde al más alto objeto y constituye una garantía individual que cae bajo el dominio del Derecho Público y queda bajo el amparo de las Leyes Constitucionales. Así, la nuestra establece en su artículo 24 que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

"Esta garantía quedaría violada si volviera a juzgarse a Vicente Pérez en el caso que nos ocupa".

"Podría alegarla en la vía de amparo, si el segundo juicio tuviera - por objeto demostrar circunstancias agravantes no consideradas en el primero; y la misma disposición constitucional podría servir de fundamento - al Ministerio Público, como Ley Suprema en materia penal, para oponerse a que en nuevo juicio se averiguaran circunstancias atenuantes, o se revisara el proceso anterior, por la aparición de pruebas antes desconocidas, o con cualquier pretexto. Más nadie habrá que suponga que aquella garantía se viola en la persona de Estrella, puesto que no se le juzga por segunda vez por el mismo delito. Tampoco puede alegarse el citado artículo 24 en el fuero común, como opuesto a la averiguación contra Estrella; porque es evidente que la expresión del artículo constitucional al hacer uso del vocabulo nadie, significa que una misma persona, no puede ser juzgada dos veces por un mismo delito. Es decir, que la aplicación de la regla Non Bis in Idem requiere desde luego dos condiciones: identidad de hecho e identidad de persona". (60)

El importante autor del Derecho Constitucional habla acerca de dos - elementos que el siguiente estudioso de la materia los amplía.

---

(60) Rabasa, Emilio. Revista de Legislación y Jurisprudencia. México. ene ro-junio. 1890. Tomo III. pp. 36 y siguientes.

E) JESUS ZAMORA PIERCE.

Entre dos causas penales que se pretende identificar para los efectos de la garantía de Non Bis in Idem, debe existir en primer lugar una coincidencia subjetiva; el procesado en ambas causas debe ser la misma persona. Carecerá de importancia que, en los diversos procesos, se designe a esa misma persona con otro nombre.

Pero la garantía protege únicamente a esa misma persona a quien se pretende someter a doble proceso. En materia penal, como en materia civil la cosa juzgada no tiene efecto sino con relación a la persona a la cual se aplica. Res inter alios judicata aliis neque nocere neque prodesset potest. En Derecho, el Ministerio Público puede pues, intentar persecuciones sucesivas en razón del mismo hecho, cualquiera que haya sido el resultado de la primera acusación. De aquí resulta que: 1º A pesar de la absolución de un individuo por inexistencia, falta de incriminación del hecho o prescripción del delito, otro individuo podrá ser juzgado y condenado por una segunda decisión que afirme la existencia del delito y su punibilidad o rechace la prescripción; 2º A pesar de la condenación de un individuo por un crimen que no ha podido cometerse más que por un sólo agente, una segunda condenación puede tener lugar contra otro individuo.

El artículo 23 Constitucional al mencionar el mismo delito, por el cual nadie puede ser juzgado dos veces, se refiere a la conducta, y no a su nombre jurídico; al acto o actividad que se atribuye al acusado, y no al tipo penal en el cual se le clasifica. La doctrina al respecto es uná

nime.

En consecuencia, es violatoria de la garantía de Non Bis in Idem, toda sentencia que pretende ocuparse de una conducta que ha sido ya objeto de otra sentencia anterior, aún cuando cada una de esas dos sentencias tipifique la conducta en forma diversa, como ocurriría si pretende juzgarse como fraude la acción delictiva que ya fue juzgada como abuso de confianza. Igualmente violatorias resultarían las sentencias que volviesen sobre hechos ya juzgados, sin que obste que cambiara el grado de participación que atribuyen al procesado (autor material, cómplice); o la gravedad de la infracción (delito simple, delito calificado) o el grado de consumación del delito (tentativa, delito consumado).

La solución parte de determinar si las conductas en cuestión ocurrieron antes o después de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión. Todas y cada una de las conductas anteriores a esa fecha integran un delito continuado único, por el cual el acusado ha sido ya procesado y sentenciado, sea que en la sentencia se le absuelva o se le condene. Cualquier juzgador que dictara una segunda sentencia en contra de la misma persona y por el mismo delito, violaría en su perjuicio la garantía de Non Bis in Idem. Carecería de trascendencia que, en la segunda sentencia el Juez se ocupara de conductas que no llegaron al conocimiento del primer juzgador, puesto que tales conductas, en unión de aquellas otras que sí fueron objeto del juicio previo, integran un único delito continuado. El mismo principio constitucional impediría que se llevaran al conocimiento judicial conductas que demuestran que se cometió con premeditación, alevosía y ventaja el delito al que una sentencia ejecutoria llamó homici-

dio simple.

En cambio, las conductas posteriores al auto de formal prisión, no pueden quedar amparadas por la garantía constitucional a estudio. Tales conductas, que el juzgador no solamente no conoce, sino que no puede conocer, por el tiempo mismo en el que ocurren, no pueden constituir el idem-respecto al cual se prohíbe el doble juzgamiento. De donde resulta que el procesamiento del acusado pone fin al periodo discontinuo de consumación del delito continuado. A partir de ese momento, toda nueva conducta delictuosa constituirá un nuevo delito, independientemente del anterior. De no aceptar esta afirmación nos veríamos obligados a concluir, ad absurdum, que la sentencia dictada en el primer proceso, aún condenatoria otorga al procesado un manto de impunidad que recubrirá toda conducta delictuosa futura, pues, a condición de que lesione el mismo bien jurídico, podría pretenderse parte del mismo delito continuado que ya fue objeto de decisión judicial.

Por otra parte, el incremento de punición o la consideración punitiva del concurso ideal como pluralidad de delitos (es decir, el riesgo de computar las violaciones normativas como otros tantos delitos, pasando por alto la base de un único supuesto fáctico), bordea la violación del principio Non Bis in Idem. Así, el artículo 64 del Código Penal conforme al cual en caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, puede afectar dicho principio, porque en definitiva, impone al inculpado dos o más penas por un único hecho.

También debemos reflexionar acerca de si no constituyen violaciones al principio Non Bis in Idem las consecuencias más gravosas de un delito que no surgen del delito mismo, sino de haber cometido otros delitos y haberse registrado alguna intervención del sistema penal con motivo del delito anterior; es decir, con motivo de previas incriminaciones. Tales son los casos de la reincidencia y la habitualidad. Es indudable que estas referencias a anteriores delitos conducen a un plus de punición que, sin duda, tiene por causa un delito anterior ya juzgado.

#### FORMA Y MOMENTO DE INVOCAR LA GARANTIA.

Ejecutoriada la sentencia que decide un proceso, todo nuevo intento de investigar los mismos hechos o de procesar con respecto a ellos al mismo sujeto, es violatorio de la garantía del Non Bis in Idem.

La reforma al Código Penal del 23 de diciembre de 1985, recobe el principio Non Bis in Idem, en el artículo 118, que expresa: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismo hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término".

Hay que hacer notar que el artículo transcrito se encuentra ubicado en el Libro Primero, Título Quinto del Código Penal que se denomina "Ex -

tinción de la Responsabilidad Penal".

Si, por otra parte, recordamos que el Ministerio Público no debe ejercer la acción penal, entre otros casos, cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente (Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 137, IV) concluiremos que es imperativo el archivo de toda averiguación violatoria del Non Bis in Idem.

Si la segunda averiguación llegase a consignarse y el juez dictase -- orden de aprehensión, el interesado puede pedir el amparo de la justicia federal. Idéntica protección podría solicitar contra el auto de formal prisión. A más de que, con fundamento en el transcrito artículo 118 del Código Penal y en el artículo 298, III del Código Federal de Procedimientos Penales, podría solicitar el sobreseimiento de la segunda causa.

Si continuara el procedimiento, y eventualmente el reo llegase a ser condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos, tendría dos remedios a su alcance: el amparo y el procedimiento que el Código Federal de Procedimientos Penales llama reconocimiento de la inocencia del sentenciado (artículos 560, fracción V, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568) y que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal continúa designando indulto necesario (artículos 611, 614, fracción IV, 615, 616, 617 y 618).

Algunos autores afirman que la prohibición del doble juzgamiento se refiere tanto al caso de un proceso anterior agotado por sentencia (en cu-

yo caso habría lugar a la excepción de cosa juzgada, para evitar el doble juzgamiento sobre el fondo) como al de que exista una causa ya abierta - por el mismo hecho, desenvolviéndose en ella una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar, cualquiera sea su estado (esto haría procedente la excepción de litis pendencia).

#### NON BIS IN IDEM Y COSA JUZGADA.

La ciencia del proceso penal es, todavía hoy cuarenta años después -- de que Carnelutti le aplicó ese calificativo, la Cenicienta que se viste - con las galas usadas de su hermana más rica, la ciencia del proceso civil.

Esas instituciones que la ciencia del proceso penal toma prestadas -- no se ajustan a los fenómenos que mediante ellas desea explicar y que, -- faltos de un ropaje propio, se ven ridículos, forzados dentro de marcos ex plicativos que ignoran su peculiar naturaleza.

Ello es lo que ocurre con el principio procesal penal de Non Bis in-- Idem, que la doctrina ha tratado de explicar a partir de la institución - procesal civil de la cosa juzgada.

En materia civil, la sentencia ejecutoriada tiene valor de cosa juz - gada y, como tal, es la verdad legal. Res iudicata pro veritate habetur, - dice el aforismo latino, o sea que no se afirma que la cosa juzgada es la - verdad, sino tan sólo que se le acepta o se le tiene por verdad. La cosa - juzgada tiende pues, a evitar la incertidumbre y a obtener la seguridad ju

rídica, aún cuando, en ciertos casos, se sacrifique a cambio la justicia, por no corresponder la verdad legal con la verdad histórica.

Distingue la doctrina civil entre cosa juzgada formal y material. Bajo la primera denominación alude a la firmeza de la sentencia, que no puede ya ser objeto de impugnación. Por cosa juzgada material entiende el efecto que impide cualquier proceso posterior sobre el mismo conflicto. - No es posible aplicar el concepto de cosa juzgada a lo penal, sin establecer distingos que lo adecuen a su peculiar naturaleza.

Ya en el siglo pasado, Rabasa afirmaba:

"El objeto enteramente distinto que se proponen el Derecho Civil y - el penal, da a uno y otro indoles muy diversas y fundamentos que no pue-den confundirse sin graves errores. Las relaciones civiles, enteramente normales y siempre premeditadas, pueden y aún deben someterse a fórmulas establecidas y más o menos convencionales. Puede establecerse que un contrato no será válido si no se otorga en escritura Pública; que esa escritura debe asentarse en un libro que reúna tales y cuales condiciones; que en cada página debe haber cierto número de líneas de escritura, etc."

"Para juicios puede establecerse un término probatorio improrrogable; una fórmula ritual, esencial para promover, pormenores minuciosos, cuya - falta anule un derecho. Todas estas exigencias de la ley pueden preverse en cada caso y quien las descuide, tendrá que culpar a su negligencia y - nada más".

"En lo penal, las circunstancias son enteramente opuestas. La premisa, la posibilidad de precaverse y ajustarse a las reglas de la prueba, no existen más que a favor del criminal. Las reglas del juicio, tienen que cambiar totalmente por esta sola consideración".

"Si a ella agregamos la diversidad de la materia que es objeto de las investigaciones en los juicios civiles y criminales: intereses pecuniarios o relaciones civiles en unos, y la responsabilidad personal en los otros, no hay ya necesidad de buscar mejores fundamentos al principio, ya universalmente reconocido, de que en Derecho Civil basta el conocimiento de la verdad formal, mientras en Derecho Penal es forzoso para la realización de la justicia, llegar a la verdad absoluta".

"El Derecho Penal para ser perfecto, necesita llegar a este resultado: castigar siempre al culpable, no oprimir, ni vejar, ni ofender nunca al inocente. La verdad legal no puede dejar tranquila a la sociedad ni satisfacer la justicia, si un inocente sube al patíbulo o se pudre en una celda. Por estas razones, aplicar el principio de la cosa juzgada en materia penal, como se aplica en lo civil, sería un absurdo tanto más grave, cuanto que consagraría en muchos casos el respeto a la iniquidad más espantosa".

En tanto que la cosa juzgada es una institución de derecho procesal, civil que busca la firmeza de las resoluciones judiciales, el principio de Non Bis in Idem es una garantía constitucional de seguridad jurídica, establecida en favor del acusado, para impedir el doble procesamiento.

Esto explica una diferencia fundamental entre uno y otro tipo de proceso. La estabilidad de la cosa juzgada en materia procesal civil se basa en la presunción absoluta de verdad de la sentencia; luego los recursos extraordinarios que pueden atacarla están temporalmente limitados. En materia procesal penal, la sentencia llega a ser intangible únicamente para el Ministerio Público. En efecto: el acusador no puede interponer recurso alguno contra la sentencia ejecutoriada, ni tampoco puede ejercer de nuevo la acción penal contra la misma persona y por el mismo delito. El procesado, en cambio, conserva la posibilidad casi ilimitada dentro de ciertos presupuestos, de solicitar la revisión de su condena, precisamente porque no es tanto una garantía procesal como una garantía política con la que se quiere proteger, más que la estabilidad de la sentencia, la libertad de los ciudadanos.

Así en tanto que el litigante dispone tan sólo de 15 días para interponer demanda de amparo (artículo 21 de la Ley de amparo) dicho término no se aplica al condenado en materia penal (artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo) y éste puede pedir amparo en cualquier momento". (61)

---

(61) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa.- México. 1987. 2a. Edición. pp. 278 a 289.

F) JUVENTINO V. CASTRO.

"Artículo 23 Constitucional. Esta disposición se encuentra formulada en los siguientes términos:

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Comienza el artículo 23 constitucional por prohibir que un juicio criminal tenga más de tres instancias. Se entiende por instancia el conjunto de actos procesales que van desde el ejercicio de la acción hasta la resolución que resuelva las cuestiones planteadas por actor y demandado.

Es un principio constitucional y procesal el que una cuestión litigiosa sea resuelta permitiéndose una revisión o reexamen de todo lo planteado. Se parte de la realidad consistente en que es de humanos error, y quien plantea o soporta una controversia, sin tener éxito en su punto de vista, es natural y legítimo que exija un nuevo examen por otro juez o tribunal, a la vista de posibles errores, negligencias, intereses o pasiones, sean estos hipotéticos o reales.

Pero a su vez, la reiteración indefinida en el examen de una misma cuestión, es perjudicial para la seguridad jurídica, ya que nunca se llegaría, o demasiado tarde, a una certeza en la definición del derecho por-

el Juez.

Por lo tanto, nuestra Constitución al igual que muchas otras, establece una regla protectora de los procedimientos, fijando un límite a las instancias posibles, que entre nosotros sólo pueden ser de tres como máximo, aunque la disposición constitucional solamente las refiera a los juicios criminales y no a ningún otro tipo de procesos judiciales.

En la realidad procesal y usos actuales, los juicios de cualquier naturaleza a lo sumo tienen dos instancias, creándose la segunda en virtud del recurso de apelación, o bien el de revisión forzosa cuando ésta esté prevista por las leyes procesales. En tal forma, la tercera instancia parece hasta un exceso de autorización por parte de nuestra Constitución.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que todavía hasta años posteriores a la expedición de nuestra actual Constitución, existían dos recursos extraordinarios como lo eran los de Súplica y de Casación, que integraban una tercera instancia, lo cual obligaba a prever y autorizar constitucionalmente esa posible tercera instancia.

Posteriormente, el juicio de amparo devoró a esos dos recursos extraordinarios, pero resulta pertinente aclarar desde ahora que el amparo no es sin embargo una instancia, sino un proceso autónomo en el cual no se examina en su integridad lo planteado por las partes dentro de las controversias, sino únicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones, definitivas de las autoridades judiciales, campo más

limitado y que se ubica en sede distinta.

Cuando el artículo 23 prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, y ésto se entiende por los antecedentes jurisprudenciales que hemos proporcionado, ya no referido a la figura típica sino a los hechos que integran la conducta delictiva, se opone al juzgamiento, - en dos ocasiones diversas, de los mismos hechos que como delictivos se - aprecian. Por lo tanto la prohibición subsiste, aunque en el segundo proceso se tipifique o denomine a los mismos hechos en forma distinta. En - realidad la disposición constitucional es una referencia al principio procesal penal que se conoce como el de Non Bis in Idem.

Añade esta disposición que este dual juzgamiento está prohibido, ya sea que en el juicio al procesado se le absuelva o se le condene.

Se podría pensar en relación a lo anteriormente planteado, que se están en el caso de que no hay sentencia que absuelva o condene, cuando en el proceso se sobresea, ya que en este último caso el Juez no se pronun - cia sobre el fondo del asunto, sino que por una razón estrictamente procesal referente al planteamiento de la acción o a los eventos que ocurran - en el procedimiento, resuelve que no se está en la posibilidad de conti - nuar el juicio hasta dictar sentencia, por lo que se debe concluir con el proceso en el estado en que se encuentra, sin resolver las cuestiones de fondo referentes a la acusación y la defensa.

Pero la anterior conclusión no sería correcta, visto el criterio que

se adopta en nuestros Códigos de procedimientos penales, sirviendo como ejemplo lo que disponen los artículos 304 y 324 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, según los cuales el auto de sobreseimiento surte los mismos efectos de una sentencia absolutoria, teniendo por lo tanto el valor de cosa juzgada, de donde se concluye que, bien o mal estructurada la figura del sobreseimiento en materia penal de acuerdo con nuestra legislación, la realidad es que, sobreseer en un proceso penal equivale a dictar sentencia absolutoria, y por lo tanto el procesado jamás podrá ser nuevamente acusado por los mismos hechos que motivaron su enjuiciamiento".

(62)

---

(62) Castro V. Juventino. Lecciones de Garantía y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1981. 3a. Edición. pp. 239 y 240.

G) JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO.

El mandamiento constitucional prohíbe de modo terminante que se juzgue a alguien dos veces por el mismo delito.

Sólo autoriza la aplicación de la figura de la cosa juzgada en el proceso penal. Significa que si existe identidad en los hechos delictivos, en el delito por el que se acusa y en la persona del procesado, la resolución que se formule en ese proceso, será verdad legal y protege a ese gobernado de ser juzgado en segunda ocasión por los mismo hechos delictivos.

Los beneficios de la figura constitucional operan en el caso de que, variándose la clasificación del delito, se ejercite de nuevo la acción penal, pretendiendo con ello se juzgue sobre los mismos hechos al inculpado. Ello evita el absurdo de que mediante un acto de autoridad de esta naturaleza se sujete a proceso en forma indefinida al gobernado por esos hechos que se imputan como delictivos.

Ejemplos en que opera este principio:

- a) Cuando se dicta auto de libertad en el proceso, y al quedar firme la resolución; la determinación judicial hace las veces de sentencia absolutoria.

El Ministerio Público tiene facultades para perfeccionar la validez de la acción penal ejercitada en ese proceso, aportando pruebas con la calidad de supervinientes, para demostrar la

trascendencia jurídica de su pretensión. Pero si no ejercita esa atribución, sino que consigna ante tribunal distinto la acción penal por los mismos hechos delictivos, se está en presencia de los actos prohibidos por la Constitución, ya mencionada.

- b) Cuando la ley autoriza la imposición de sanción penal y multa, para reprimir a los delitos; si tales supuestos pueden ser objeto de sanción administrativa, y es impuesta por esa autoridad, el juez de la causa está impedido para juzgar sobre esa responsabilidad y establecer pena sobre ello.
- c) Para concluir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de terminado que se juzga dos veces por el mismo delito, cuando - habiéndose obtenido por el reo sentencia absolutoria en la Primera Instancia y no es impugnada por el Ministerio Público, el Tribunal de Apelación pretende revisar de oficio su legalidad".  
(63)

---

(63) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa. México. 1989. pp.236 y 237.

## C A P I T U L O   I I I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS CONSTITUCIONALES DEL NON BIS IN IDEM Y CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

#### A)    CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Esta Carta Magna es el antecedente inmediato de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tomó hasta la fecha de promulgación de la de 1857, es decir el 5 de febrero de 1917.

La Constitución objeto de nuestro estudio fue promulgada por el entonces Presidente de la República, Ignacio Comonfort, contenía 128 artículos y en sus primeros 29 habla de los Derechos del hombre, conocidos en la actualidad como Garantías Individuales, cuyo contenido esencial reproducimos:

Artículo 1º: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2º: En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen territorio nacional<sup>h</sup> recobran por ese sólo hecho y tienen derecho a la protección de las leyes.

Artículo 3º: La enseñanza es libre. La Ley determinará que profe -

siones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 4º: Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable, sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 6º: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Artículo 7º: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni acoartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto

a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro juez -- que aplique la ley y designe la pena.

Artículo 8º: Es inviolable el derecho de petición por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer -- un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y éste tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9º: A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse -- o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente -- los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los -- asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Artículo 10º: Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas pa--ra su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portan.

Artículo 11º: Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 12º: No hay, no se reconocen en la República, títulos de -- nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legitimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que haya prestado o prestaren a la patria o a la humanidad.

Artículo 13º: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por - leyes primitivas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación- de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de- guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14º: No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie - puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad - al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente ha- ya establecido en la Ley.

Artículo 15º: Nunca se celebrarán tratados para la extradición de - reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que - hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de es- clavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las ga - rantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16º: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la-

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17º: Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18º: Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19º: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20º: En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguien

tes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre - de acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta- y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el pro ceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo- defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio,- para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21°: La aplicación de las penas propiamente tales, es exclu- siva de la autoridad judicial. La política o administración sólo podrá - imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes - de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley.

Artículo 22°: Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, - la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas - inusitadas o trascendentales.

Artículo 23°: Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo-

del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delincuentes políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves de orden militar y a los de piratería que definiere la Ley.

Artículo 24º: Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25º: La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la Ley castigará severamente.

Artículo 26º: En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley.

Artículo 27º: La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin el consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su ca -

rácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 28º: No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado conceda la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 29º: En los casos de invasión grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para

que la acuerde". (64)

De la simple lectura y comparación con el texto de la Constitución actual de 1917, la cual es objeto de otro apartado de este trabajo, se deduce que la del 57 sirvió de base fundamental de desarrollo y estructura de la Carta Magna actual, más aún el artículo 23 de la actual Constitución que consagra el principio toral de este trabajo recepcional (Non Bis in Idem) fue tomado textualmente del artículo 24 de la Constitución de 1857.

Con el fin de integrar adecuadamente el presente apartado, consideramos oportuno citar lo escrito en el Diccionario Jurídico Mexicano, respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

"Constitución Política de la República Mexicana de 1857: I. Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal, permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

(64) Morales, José Ignacio. Las Constituciones de México. 1957. México. pp. 183 a 194.

II. El triunfo de la Revolución de Ayutla, dió al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de República Representativa Popular. La convocatoria del Congreso Constituyente la hizo don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. La Asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del Congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas; la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

III. En el seno del ala liberal del Congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revolucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendieron se encuentran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la liber-

dad humanas; la separación de la iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho; el juicio de amparo.

IV. El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad, que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presentes en el seno del congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

V. En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales. Eran los voce -

ros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el Presidente Comonfort y sus ministros. Querían una Constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

VI. Las discusiones del constituyente fueron arduas y complejas, sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logró la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en todas las demás constituciones que se habían expedido hasta esa fecha.

VII. La constitución de 1857, está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título I, sección I es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos y la III quiénes extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional y en la sección II cuáles eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicameral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de distrito y de circuito. El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la federación, libres y

soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

VIII. En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la República; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. La Constitución de 1857 consagraba la división tricartita del poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del corpus jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país. Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional en el artículo 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

IX. El 17 de diciembre Zuloaga se pronunció contra la Constitución

sumándose a esta actitud el Presidente Comonfort, asumiendo la Presidencia Benito Juárez, por ministerio de Ley. El periodo comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años. Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma. El regreso de los liberales a la capital de la República, fue sólo el preludio de la Intervención Francesa.

X. Derrotados los restos del ejército invasor, y muertos los principales dirigentes del II Imperio, se inició el periodo que se conoce como "La Restauración de la República". Los gobiernos que se sucedieron durante el periodo que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 57 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "Estado Nacional". Amén de diversas reformas que sufrió la Constitución de 57 durante la época del Gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a tres que eran capitales para lograr dos objetivos: la consolidación de la Reforma y el equilibrio de poderes. El primero de estos objetivos se obtuvo elevando, en 1873 a nivel constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo se obtuvo principalmente, restaurando el Senado y otorgándole facultad de veto al Ejecutivo Federal, en 1874. Estas Reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, se logró que el texto constitucional fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional después del prolongado estado de guerra civil que había sido la tónica durante -

Los primeros cincuenta años de vida independiente. (65)

Como se observa, en este apartado se respetó plenamente el pensamiento de los autores mencionados, razón por la cual, fueron citados textualmente, notándose en dichas aportaciones que la pretensión del Constituyente de 1857 y del de 1917, en los artículos 24 y 23 respectivamente, fue la de otorgar a los ciudadanos una plena seguridad jurídica en cuanto a su quehacer frente a la autoridad, es decir, desde la Constitución de 1857 se manejó la idea de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo cual fue repetido textualmente por el artículo 23 de la Constitución que actualmente nos rige, lo cual como base de este trabajo-recepcional, proponemos que sea reformado por la siguiente redacción: " Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos".

---

(65) Diccionario Jurídico, op. cit. pp. 175 y 176.

8) CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

No obstante que la parte medular de este trabajo recepcional se refiere a una garantía individual especificada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene en su articulado 29 artículos consagrados a las referidas garantías, consideramos de sumo interés hacer un breve estudio de las garantías individuales, de manera integral.

Para el maestro Ignacio Burgoa el concepto de garantía individual se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- "1. Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades - consistente en respetar el consabido derecho y en observar o - cumplir las condiciones de seguridad del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental". (66)

Los derechos del hombre son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídi

---

(66) Ignacio Burgoa. op. cit. p. 187.

co-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración legal de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles responsabilidad por parte de las autoridades estatales y del estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como nuevas relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro.

El aludido autor Burgoa Orihuela considera que las garantías individuales se rigen por principios constitucionales, lo cual es explicado de la siguiente manera:

"Las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales que forman parte integrante de la Constitución, están como nuestra Carta Magna, investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano Legislativo Federal y para el Distrito Federal y por las legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Funda

mental". (67)

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". (68)

Las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema son:

- A. De Igualdad.
- B. De Libertad.
- C. De Propiedad.
- D. De Seguridad Jurídica.

A. Garantía de Igualdad. Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

La igualdad está demarcada por una situación determinada, por lo que puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista-

(67) Burgoa, Ignacio. op. cit. pp. 187 y 188.

(68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa.- México. 1989. 86a. Edición. p. 129.

de un estado en particular y definido. Para ilustrar las anteriores apreciaciones pongamos un ejemplo; el arrendatario y el comerciante entre otros, tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente, pues bien, el comerciante y el arrendatario personalizados e individualizados gozan de los mismo derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de comerciantes y de arrendatarios, siguiendo el ejemplo señalado.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran la garantía de igualdad son el 1º, 2º, 4º y 13º de los cuales haremos mención y posteriormente un somero estudio de sus aspectos más importantes:

"Artículo 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2º: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y protección de las Leyes.

Artículo 4º: El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el núme-

ro y el espaciamento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas.

Artículo 12: En los Estados Unidos Mexicanos no se concederá títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Milita-

res, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso - la autoridad civil que corresponda". (69)

Esencialmente, los artículos transcritos contienen aspectos fundamentales dentro de los cuales destacan el hecho de que la Constitución considera posibilitados y capaces a todos los hombres sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la Ley Suprema, igualmente, resalta la situación de no reputar a nadie como esclavo y considerar a todo individuo apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, asimismo, se reafirma el hecho de que la mujer y el hombre son iguales y se implanta la idea de la paternidad responsable, el derecho a la salud para todos y la posibilidad de ser juzgado siempre por Leyes de observancia general.

B. Garantía de Libertad. Cada persona al pretender realizar su propia felicidad se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual puede estribar la situación de bienestar, forjación que generalmente es la consecuencia de un sinnúmero de factores de diversa índole, que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona - sus fines vitales en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad o bienestar, el individuo asimismo crea o escoge los medios que - estima idóneos para conseguir tal objetivo.

---

(69) Constitución Política. op. cit. pp. 7 y 13.

El hombre considerado abstractamente como persona está dotado de la potestad libertaria, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen dentro de los miembros de éste, la libertad como factor abstracto del hombre ha pugnado por transformarse en algo real. En conclusión si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.

Los artículos de la Constitución que se refieren a la Garantía de Libertad son el 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 24º y 28º de los cuales - haremos una somera mención y un análisis global.

Artículo 3º: La educación que imparte el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 5º: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

Artículo 6º: La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escri

tos sobre cualquier materia...

Artículo 8º: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia de política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República...

Artículo 9º: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...

Artículo 10º: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal...

Artículo 11º: Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes...

Artículo 24º: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley...

Artículo 28º: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de -

impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo -  
tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la indus  
tria... (70)

Definitivamente deben ser considerados de suma importancia los postu  
lados constitucionales mencionados, toda vez que le han permitido al hom-  
bre desarrollarse dentro de un marco de amplias potestades, a efecto de -  
que el mismo lleve a cabo todo aquello que más le satisfaga para lograr -  
su completo bienestar, tomando en cuenta que el objetivo fundamental de -  
todo individuo es encontrar la felicidad.

C. Garantías de Propiedad. La propiedad es un derecho en virtud -  
del cual las ventajas que puede procurar una cosa son atribuidas todas -  
normalmente a su titular, los romanos no la definieron, para ellos la pro  
piedad fue un derecho real eminentemente.

Para Sara Bialostosky los beneficios que el derecho de propiedad -  
otorga a su titular son:

- a) El ius utendi o usus, el derecho a servirse de la cosa;
- b) El ius fruendi a fructus, derecho de percibir sus productos o  
frutos;
- c) El ius abutendi o abusus, que es el derecho de disposición más  
completo, pues por él el propietario puede consumir el objeto-

---

(70) op. cit. pp. 7,10,11,12,20 y 35.

y enajenarlo". (71)

La propiedad de acuerdo a lo anterior, tiene tres características: - exclusiva, absoluta y perpetua. Es exclusiva en el sentido de que sólo - el propietario puede beneficiarse de las ventajas que le contiene su derecho. Absoluta, porque ninguno puede restringirle su ejercicio. Perpetua, porque la propiedad no puede ser quitada a su titular más que por un acto de su voluntad o por destrucción de la cosa. No obstante, tales características sufren variantes como observaremos en su oportunidad.

El Derecho Real de Propiedad se ejerce directamente sobre la cosa - que constituye el objeto del derecho, se ejerce entonces sin ningún intermediario.

La propiedad privada presenta dos aspectos: un Derecho Civil subjetivo y como Derecho Público objetivo. Es decir, que existen bienes propiedad de los individuos y bienes propiedad del Estado.

El artículo 27 Constitucional dispone: "La Propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo - la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa - de utilidad pública y mediante indemnización". (72)

(71) Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial U.N.A.M.- México. 1985. p. 60.

(72) op. cit. p. 22.

La expropiación es un acto administrativo por virtud del cual el Estado decreta la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición sobre un bien, el cual es adquirido por el Estado, siempre y cuando tal adquisición sea para beneficiar a un grupo social determinado y previo pago de la indemnización correspondiente.

Resulta muy importante la protección otorgada por el Estado a los particulares, al otorgarles una serie de derechos a los individuos para que sus bienes siempre estén salvaguardados contra actos que atenten a su propiedad privada, de bienes que generalmente le cuestan al sujeto un gran esfuerzo adquirirlos.

D. Garantía de Seguridad. Seguridad significa la certidumbre en la realización de determinada actividad.

Los artículos Constitucionales que se refieren a la Garantía de Seguridad son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26, mismos que citaremos de manera breve y analizaremos de forma somera:

Artículo 14º: A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con ante-

rioridad al hecho...

Artículo 15º: No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16º: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17º: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Artículo 18º: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados...

Artículo 19º: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar

el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...

Artículo 20°: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías...

Artículo 21°: La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

Artículo 22°: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Artículo 23°: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 26°: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación..." (73)

(73) Ibidem. pp. 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22.

Estos artículos otorgan al gobernado el marco jurídico necesario para que desarrolle sus actividades, con la certeza de que en sus actividades siempre tendrá el respeto de la autoridad a sus derechos mínimos, que como persona le corresponden, muy a pesar de que en muchas ocasiones la propia autoridad se encarga de hacer letra muerta lo antes señalado, al violar la garantía de seguridad ya referida.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. I. La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originalmente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la Presidencia de la República. En 1913, Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obreras y campesinas. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la -

Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, con formaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fué: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformada de 5 de febrero de 1857", lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución. Es una nueva Constitución, porque la llama da revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dió a la Constitución su contenido.

La Constitución Mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de partido predominante) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las Constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

II. Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917,-- son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supre-

macía del estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo, como medio fundamental de control de la Constitucionalidad (Carpizo, La - Constitución..., p. 134-135).

A) Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas - protecciones. La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera Constitu - ción en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo - que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración - de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, - el agro, la propiedad y el trabajo (Carpizo, Introducción...p.22).

B. La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigen - te se expresa en su artículo 39, v. responde al pensamiento de Rousseau, - toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión "sober - ranía nacional", que utiliza este artículo quiere expresar que desde su - independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se pro - yecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por - esencial, se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo mo - mento y que no se puede delegar y originalmente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

C. La división de poderes se establece en el artículo 49 de la -

Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga. El poder u órgano legislativo federal reside en un Congreso, dividido en dos cámaras: una de diputados (compuesta de hasta 400 diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por 2 senadores -- electos en cada una de las 31 entidades federativas y 2 por el Distrito Federal). El poder ejecutivo federal es unipersonal y reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último, el poder judicial federal está compuesto por: La Suprema Corte de Justicia (integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son: civil, penal, administrativa, laboral y auxiliar), los tribunales de circuito (colegiado en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y jueces de distrito.

D. El sistema representativo asentado en la Constitución de 1917, ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma domi-

nante con representación proporcional de las minorías.

E. El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la federación como los Estados son soberanos, sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41 del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado Federal Mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el Municipio Libre.

F. El principio de la Supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado del proceso histórico operado en este país y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G. El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la

Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevarse a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

III. De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 250 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra Constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la Constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía. En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la Constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la Constitución y que se le quiere mantener viva. (74)

---

(74) Diccionario Jurídico. op. cit. pp.191 y 192.

C) TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"Artículo 23 Constitucional. Este precepto, al ordenar que nadie - puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos y el Tribunal de Alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del Juez de primera instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello viola el citado artículo 23 Constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del Juez de Primera instancia". S.J.F., Quinta Epoca, Tomo CXVIII, p. 305.

Inaplicabilidad del Principio de "Non Bis in Idem", cuando no hay identidad de persona. La institución de la cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, a través del principio "Non Bis in Idem", que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de persona elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando los coacusados del inculpado hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional (por ejemplo: el Jurado Popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculpado haya sido anteriormente objeto de juicio alguno, pues la resolución dictada contra los acusados, sólo tiene autoridad de cosa juzgada en fun-

ción exclusiva de ellos". S.J.F. Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Segunda Parte, Primera Sala. p. 38.

"La coexistencia de dos procesos contra la misma persona y por los mismos hecho no vulnera el artículo 23 constitucional, dado que caben la acumulación y, en su defecto, la comunicación sobre lo que se resuelva en el primero, lo cual impedirá continuar el segundo", S.J.F. Quinta Epoca.- Tomo XXIX p. 85.

"Artículo 23 Constitucional. Garantías. Aún cuando una persona compruebe que en su contra se han instruido, por el mismo delito, dos procesos, uno en un juzgado de instrucción militar y otro en un juzgado del ordem común y que ambas autoridades han dictado en su contra auto de formal prisión, ésto no quiere decir, en manera alguna que haya sido juzgado dos veces por el mismo delito, en contravención a las garantías consignadas en el artículo 23 Constitucional, puesto que ese precepto se refiere al caso en que la autoridad judicial haya fallado sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de un indiciado, por medio de una sentencia que haya causado ejecutoria, y ello no obstante, se instruye nuevo proceso por los mismos hechos delictuosos. El hecho de que dos jueces estén instruyendo procesos por el mismo delito, en contra de una persona, no es motivo de agravio, si el interesado no hace uso de los medios que la Ley le concede, a efecto de promover el incidente respectivo de incompetencia y llegado el caso, conseguir la acumulación de los procesos". S.J.F. Quinta Epoca,- Tomo XLIV, p. 4039.

"Non Bis in Idem. Si una autoridad local conoce de un delito fede -

ral y pronuncia resolución, no por ello debe considerarse que un tribunal federal está imposibilitado para juzgar a la persona a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, porque entonces no existe cosa juzgada para la jurisdicción federal, ni menos un derecho individual público derivado de ella en favor de un procesado, toda vez que el derecho local así como los actos de las autoridades de las entidades federativas apoyadas en éste, no pueden impedir en ningún caso, que los Poderes de la Unión -- ejerzan sus atribuciones constitucionales; y además, porque tampoco puede existir cuando la resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para ello". S.J.F., Sexta Epoca, Volumen LXIX, Segunda Parte, Primera Sala. p. 16.

"Violación del Artículo 23 Constitucional. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no puede considerarse violado el artículo 23 constitucional, sino en el caso de que sea la autoridad judicial la que haya juzgado y sancionado con anterioridad el hecho de que se trata de juzgar y sancionar por segunda vez, no es menos cierto que si al haber conocido la Secretaría de la Economía de las infracciones al Reglamento de Trabajos Petroleros, por las que impuso sanciones administrativas, agotó la materia, y por lo mismo de estas infracciones no debió ocuparse ya la autoridad judicial".

"Artículo 23 Constitucional. Preceptúa el párrafo segundo del artículo 23 constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Para fijar el sentido y alcance de este mandamiento, es nece

sario definir lo que ha de entenderse por haber sido juzgada una persona. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; pero una sentencia tiene el carácter de irreparable; primero, cuando la Ley no establece recurso alguno, por el que pueda ser modificada, confirmada o revocada; y en segundo, cuando admitiendo algún recurso, se le haya consentido expresamente, o haya expirado el término que fija la Ley para interponerlo, sin haberlo interpuesto. Si en estas condiciones, es decir, si tanto el reo como el Ministerio Público, se han conformado con la sentencia de Primera Instancia, debe sostenerse que el reo ha sido juzgado; y si a pretexto de que la legislación local establece la revisión de oficio, se lleva nuevamente el proceso al Tribunal de Alzada, seguramente que se viola en contra del reo, la garantía que le otorga el artículo 23 constitucional, ya que la revisión de oficio está en pugna con lo mandado por el artículo 21 constitucional".

"Artículo 23 Constitucional. Conforme a este artículo, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y un individuo a quien no se ha motivado prisión por falta de méritos, no puede quedar indefinidamente a merced de la justicia, porque equivaldría a juzgarlo dos veces por los mismos hechos que se le imputaron".

"Auto de Formal Prisión (Clasificación del Delito). El error cometido en la clasificación del delito, al dictarse la formal prisión, no es fundamento legal para conceder el amparo contra el auto que le decretó; y con ello no se viola la garantía que consagra el artículo 19 constitucio -

nal, ya que, si bien éste previene que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, la connotación de la palabra delito que utiliza el artículo 19 constitucional, no es la del concepto jurídico, sino que debe referirse al conjunto de circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, y los datos que origine la averiguación previa; el artículo 23 de la Constitución Federal, al establecer -- que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, aclara el sentido de ese propio vocablo, pues sería absurdo que con sólo variar la clasificación jurídica de los hechos, se pudiera juzgar indefinidamente a un mismo procesado, absurdo que se evita con atender a que los "hechos" son los que deben ser contemplados para no juzgar dos veces a la persona que los ejecute".

"Acción Penal. No está sujeta a Fórmulas. El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejara cumplida esa función que el compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averigua-ción correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estadio procesal y promoverá las diligencias que a su parecer sean pertinentes".

"Acción Penal. Si el Ministerio Público pide se haga la averiguación correspondiente a un delito, contra determinados detenidos y en misma fecha, el Director de la Penitenciaría comunica al juzgado que se encontraba a su disposición en calidad de detenido, otra persona distinta de aquéllos, como presunto responsable del mismo delito y con esos únicos avisos y sin pedimento alguno previo del Ministerio Público, el juzgado toma a aquél su preparatoria y le motiva prisión y la instrucción sigue por sus trámites legales y sólo hasta que se pone el proceso a disposición de Ministerio Público para que formule conclusiones, este funcionario ejercita la acción penal en contra de dicho acusado, y se dicta sentencia condenatoria en primera y segunda instancia, es indudable que se dictó un fallo condenatorio, sin que en el proceso hubiera intervenido el Ministerio Público, sino hasta formular conclusiones, con violación del artículo 21 constitucional y, consiguientemente, de los artículos 14 y 16 porque se privó al quejoso de su libertad, sin que mediara juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y se le causaron molestias, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento y con infracción también del artículo 19 constitucional, porque interpretando contrario sensu, ningún proceso puede seguirse, si no tiene como antecedente ineludible un auto de formal prisión, y el que se dictó en contra del quejoso es constitucionalmente inexistente".

"Procedencia de la Acción. La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de-

la acción, y si bien es verdad que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan y al juez decidir conforme a derecho, también lo es que si aquéllas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez que debe saberlo, suplirá esta omisión, exponiendo en los considerandos las razones y fundamentos legales de su fallo, ya que no puede, bajo ningún pretexto aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

"Ministerio Público. Ejercicio de la Acción Penal. Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, el ejercicio de la acción penal es función propia y privativa del Ministerio Público en la persecución de -- los delitos y en cualesquiera de sus fases de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público una aprehensión y secuestro de propiedades del quejoso, resulta oficiosa y, consecuentemente violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo, sin que obste en contrario que el Ministerio Público haya turnado al Juez el expediente para la comprobación del cuerpo del delito, pues esto no puede considerarse como el ejercicio de la acción penal".

"Facultades del Ministerio Público en Materia Penal. El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir -- los delitos, y esa institución para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídi-

cos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al Juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de Juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa".

"Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez".

" Ministerio Público. Carece de Facultades Constitucionales para -- Practicar Detenciones. Existe jurisprudencia en el sentido de que en aquellos casos en que por falta o deficiencia en los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que se surta aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el --

principio admite la salvedad concerniente a los hechos que, por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien, si se reclama en amparo que el Ministerio Público tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las formalidades esenciales del procedimiento; y dicha autoridad no rinde informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad de ese acto es tan palmaria, que lo vuelve típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al Código Supremo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que probar sobre esa inconstitucionalidad, y debe concedérsele el amparo".

"Acción Penal. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público: de manera que, cuando el no ejercicio de esa acción, no hay base para el procedimiento: y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional".

"Cuando es Improcedente el Amparo Promovido por el Acusador o Denunciante. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas-

providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social".

"Ministerio Público. Amparo contra sus Actos. Ante el imperativo del artículo 19 constitucional, fácil es concluir que en el periodo de averiguación previa, se impone un deber al Ministerio Público, que no es otro que obtener los datos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, requisito que mientras que no se cumpla, sea porque el Ministerio se niegue a obtener los datos, o porque por su propia determinación no obtenga los que sean bastantes para la comprobación del cuerpo del delito, entonces se opera la infracción del artículo 19 constitucional y en estas condiciones, procede el juicio de garantías, para los efectos de que se cumplan los requisitos de esta disposición. Es innegable que el Ministerio Público, al averiguar los delitos, para los efectos de ejercitar posteriormente la acción penal, obra como autoridad. En tales condiciones, y dado el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política, la actuación del Ministerio Público es susceptible del control constitucional, pues no existe acto de funcionario alguno que virtualmente pueda evitar el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucionalidad. Por eso, cualquier argumento en contrario, tiene el efecto de desnaturalizar el juicio de garantías. Si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por disposición constitucional, también lo es que en la dinámica de esa persecución, tiene dos características: una, la de autoridad a que antes de alude y que se extiende a través de la etapa del preproceso; y otra, la de parte, que corresponde al proceso y aún a veces, es susceptible de actividad durante -

el proceso. Cabe decir además que en la misma etapa del proceso, puede surgir la actividad de autoridad que es inherente al Ministerio Público, - tal sucede por ejemplo, cuando se desiste del ejercicio de la acción penal. De ahí que todas las situaciones anteriores hagan compleja la actividad del organismo de que se trata. Por lo demás, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; más cuando ejercita tal acción, deja de ser autoridad para convertirse en parte, o lo que es lo mismo, es el límite claro y preciso de las características a que nos hemos referido. Tal es, entonces, la razón para calificar, con distinto criterio, la actividad del Ministerio Público y si durante la averiguación previa, no obstante que los interesados solicitaron la práctica de ciertas diligencias y a pesar de que el procurador de justicia señalado como autoridad responsable, las decretó en sentido de la petición no fueron desahogadas las diligencias en cuestión por decisión posterior del mismo procurador, se dió con ello lugar a la infracción del artículo 19 de la Carta Política. De ahí que la calidad de autoridad del Ministerio Público, en la etapa del preproceso en que se dejó a la investigación y las violaciones al artículo 19 constitucional, hagan que proceda la admisión de la demanda de amparo, para el efecto de que, con vista de los informes y pruebas que sobre el particular se rindan, se resuelva acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del procurador, en relación con las pruebas por desahogarse, en la investigación del delito denunciado por los quejosos".

"Acción Penal. Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo el --

ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela - necesaria; los preceptos legales relativos, deben de interpretarse en el sentido no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa, sino de que debe formularse ante el Ministerio Público, para que esté presente en forma su acusación; pues la Ley al establecer la distinción entre delitos que se persiguen de oficio, y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aún cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan - ejercitar la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución su queja".

"Ejercicio de la Acción Penal. No se puede jurídicamente sostener - que la firma de dos personas cualesquiera asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones - no son delegables, sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de - unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad - de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones - acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, - es tanto más inadmisibile jurídicamente, si se considera que al ejercitar - la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular - las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce de manera evidente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los -

actos de una parte, pueden sustituirse a los actos de una autoridad".

"Acción Penal. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél.- Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo".

"Prescripción de la Acción Penal. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la Ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial, sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades". (75)

---

(75) Citadas en el Libro de Jorge Alberto Mancilla Ovando. op. cit. pp. 79, 93, 96, 99, 103, 236, 237 y 239.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La expresión cosa juzgada puede observarse desde dos aspectos, como el fallo o decisión emitidos por un Juez y como la eficacia o autoridad de dicha resolución, la cual ya no admite ningún recurso.

SEGUNDA: El mencionar que una sentencia definitiva causa ejecutoria, le otorga firmeza a la misma, es el momento en que se constituye la autoridad de cosa juzgada respecto de tal decisión.

TERCERA: La sentencia absolutoria también debe ejecutarse, así como se ejecuta la condenatoria, en consecuencia debe liberarse al sentenciado de la reclusión y devolversele aquello que él mismo entregó como fianza o caución, siempre que no deba quedar detenido por otra causa, lo anterior por un mero principio de equidad.

CUARTA: El efecto inmediato del principio de cosa juzgada, consiste en obligar al Juez del nuevo proceso de acatar lo resuelto en el proceso anterior, en virtud de que no hacerlo se repetiría indefinidamente un proceso basado en el mismo hecho, lo cual atentaría contra el principio del Non Bis In Idem.

QUINTA: La seguridad jurídica es la esencia de la cosa juzgada, - por esta razón el juicio de amparo en materia penal puede interponerse en cualquier tiempo conforme a la Ley co rrespondiente.

SEXTA: La autoridad de la cosa juzgada trae como consecuencia - inmediata la conclusión del ejercicio de la acción penal.

SEPTIMA: Cuando se produce el segundo fallo violatorio del Non - Bis In Idem, procede el indulto, siempre que la resolu - ción sea condenatoria.

OCTAVA: La autoridad de la cosa juzgada en materia penal surte - sus efectos cuando el Juez o tribunal pronuncia su sen - tencia, pero siempre está sujeta a que se señale que no - existe juicio de amparo al respecto.

NOVENA: Debe ser reformado el artículo 23 de la Constitución Po - lítica de los Estados Unidos Mexicanos; en la parte con - ducente que indica "Nadie puede ser juzgado dos veces - por el mismo delito", por "Nadie puede ser juzgado dos - veces por los mismos hechos".

DECIMA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es perfectible tal como quedó demostrado en el contenido de este trabajo recepcional.

B I B L I O G R A F I A

1. ACERO, JULIO. Nuestro Procedimiento Penal. Editorial Fortino Jaime.- Guadalajara. México. 1976. 4a. Edición.
2. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos. México. 1988. 11a. Edición.
3. ALSINA, HUGO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar. Argentina. 1961.
4. BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial U.N.A.M. - México. 1985.
5. BURGOA ORIHUELA, IGHACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1986. 2a. Edición.
6. CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción Niceto Zamora. Editorial Uthea. Argentina. 1944. 1a. Edición.
7. CASTRO V. JUVENTINO. Lecciones de Garantía y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1981. 3a. Edición.
8. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Apuntamientos sobre Temas del Derecho de Procedimientos Penales. Revista No.8 del Seminario de Derecho Penal. Facultad de Derecho U.N.A.M. Septiembre de 1965.
9. COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editoria-Nacional. México. 1984. 4a. Edición.
10. COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial De Palma, Argentina. 1968.
11. CHIOVENDA, GUISEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción E.Gómez. Edit. Revista de Derecho Privado. España. 1954.

12. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1958.
13. FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1957. 2a. Edición.
14. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Derecho Procesal Penal Mexicano. - Editorial Porrúa. México. 1984. 9a. Edición.
15. GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. España. 1961.
16. LIEBMAN, ENRICO. Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Traducción S. Sentsis. Editorial Ediar, Argentina. 1946.
17. LOZANO, JOSE MARIA. Estudio de Derecho Procesal Patrio. Editorial Porrúa. México. 1987. 4a. Edición.
18. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1989. 2a.- Edición.
19. MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México. 1987. 4a. Edición.
20. MORALES, JOSE IGNACIO. Las Constituciones de México. México. 1957.
21. OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1985. 2a. Edición.
22. PALACIOS, RAMON. La Cosa Juzgada. Editorial José María Cajica. México. 1953. 1a. Edición.
23. PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1961. 3a. Edición.

24. RABASA, EMILIO. Revista de Legislación y Jurisprudencia. México. enero-junio 1890. Tomo III.
25. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1979. 10a. Edición.
26. ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa.- México. 1987. 2a. Edición.

#### D I V E R S O S

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México. 1984. -- 33a. Edición.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México. 1989. 86a. Edición.
3. DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina. Editorial Porrúa. México. - 1984. 12a. Edición.
4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid. España. 1956.
5. DICCIONARIO JURIDICO. Roberto Atwood. Editor Librería Bazán, México. 1978. 2a. Edición.
6. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo II. Editorial U.N.A.M. México. 1983. 1a. Edición.
7. DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. Ediciones Larousse. México. 1985.
8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Edit. Driskill, Argentina. 1979.